@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLIII - MES IV | Caracas, lunes 11 de enero de 2016 | Número 40.825

SUMARIO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA BANCA Y FINANZAS

Resolución mediante la cual se aprueba la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos de este Ministerio, para el Ejercicio Económico Financiero 2016.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Egleé Irlanda Pérez Hernández, como Directora General de la Oficina de Gestión Comunicacional, en calidad de Encargada, de este Ministerio.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

Actas.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN

Resoluciones mediante las cuales se designa a la ciudadana y al ciudadano que en ellas se mencionan, como Directores de las Oficinas que en ellas se especifican, de este Ministerio.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO

Resolución mediante la cual se aprueba la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos de este Ministerio, para el Ejercicio Fiscal 2016.

FARMAPATRIA, C.A.

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Alfonso Perdomo Domador, como Gerente General de Administración y Finanzas, de este Organismo.

INPSASEL

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Ramón Arturo Pimentel D Santiago, como Coordinador Regional de Inspecciones, (E), adscrito a la Gerencia Estadal de Seguridad y Salud de los Trabajadores (GERESAT) Aragua, de este Instituto.

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Limbania Elena Ramírez Cauro, como Coordinadora de Soporte, (E), adscrita a la Oficina de Tecnología de Información, de este Instituto.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Corte Disciplinaria Judicial

Decisión mediante la cual se declara Sin Lugar el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 28 de mayo de 2015, por la ciudadana Yuvitmar Ayala Hung, actuando por delegación de la Inspectoría General de Tribunales, contra la Sentencia Nº TDJ-SD-2015-40.

Decisión mediante la cual se declara Parcialmente Con Lugar el Recurso de Apelación ejercido por la ciudadana Katherine Casellas Jiménez, contra la Sentencia Nº TDJ-SD-2015-043, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha 17 de junio de 2015.

DEFENSA PÚBLICA

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Yalitza Karina Soteldo Tórrez, como Directora Nacional de Planificación, Presupuesto y Desarrollo Institucional, (E), de este Organismo.

MINISTERIO PÚBLICO

Resolución mediante la cual se designa, con carácter de Suplente, a la ciudadana Juana Evangelista Valero Pérez, en la Fiscalía Superior de este Organismo, de la Circunscripción Judicial del estado Apure, con sede en San Fernando de Apure.

Resoluciones mediante las cuales se designa a la ciudadana y a los ciudadanos que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se indican, de este Organismo.

CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR DEL DISTRITO CAPITAL

Resoluciones mediante las cuales se otorga el beneficio de Jubilación Especial, a las ciudadanas y ciudadanos que en ellas se señalan.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA BANCA Y FINANZAS

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA BANCA Y FINANZAS
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN Nº 002

Caracas, 11 de ENE de 2016

205º, 156º Y 16º

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 47, 48 y 51 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial Nº 5.781 Extraordinario de fecha 12 de Agosto de 2005.

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gasto del Ministerio del Poder Popular para la Banca y Finanzas para el ejercicio económico financiero 2016 y designación de los funcionarios responsables de las Unidades Administradoras de dicha estructura, como se indica a continuación:

Unidad Administradora Central

70006 OFICINA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA

Unidades Administradoras Desconcentradas Ordenadoras de Pagos

70008 OFICINA NACIONAL DEL TESORO (ONT)
70010 OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO (ONAPRE)
70012 OFICINA NACIONAL DE CRÉDITO PÚBLICO (ADMINISTRACION DE LA DEUDA)

Unidades Administradoras Desconcentradas

70007 AUDITORÍA INTERNA
70009 OFICINA NACIONAL DE CONTABILIDAD PÚBLICA (ONCOP)
70011 OFICINA NACIONAL DE CRÉDITO PÚBLICO (ONCP)
70014 ESCUELA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y HACIENDA PÚBLICA (ENAHP-IUT)
70015 SUPERINTENDENCIA DE CAJAS DE AHORRO (SUDECA)
70016 SERVICIO AUTONOMO FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES

Unidad Administradora Central

UNIDAD	CÓDIGO DE UNIDAD ADMINISTRADORA	NOMBRES Y APELLIDOS	C. I. Nº
OFICINA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA	70006	RAMON RAFAEL CAMPOS CABELLO	10.300.395

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Unidades Administradoras Desconcentradas Ordenadoras de Pagos

UNIDAD	CÓDIGO DE UNIDAD ADMINISTRADORA	NOMBRES Y APELLIDOS	C. I. N°
OFICINA NACIONAL DEL TESORO (ONT)	70008	CARLOS ERICK MALPICA FLORES	11.810.943
OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO (ONAPRE)	70010	RODOLFO MEDINA DEL RIO	17.387.151
OFICINA NACIONAL DE CRÉDITO PÚBLICO (ADMINISTRACIÓN DE LA DEUDA)	70012	JOSE MENDOZA	13.717.011

Unidades Administradoras Desconcentradas

UNIDAD	CÓDIGO DE UNIDAD ADMINISTRADORA	NOMBRES Y APELLIDOS	C. I. N°
AUDITORÍA INTERNA	70007	JOSE ALFREDO ACUÑA NUÑEZ	6.559.381
OFICINA NACIONAL DE CONTABILIDAD PÚBLICA (ONCOP)	70009	CLAUDIO ANTONIO HERNÁNDEZ	9.377.986
OFICINA NACIONAL DE CRÉDITO PÚBLICO (ONCP)	70011	JOSE MENDOZA	13.717.011
ESCUELA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y HACIENDA PÚBLICA (ENAHP – I. U. T.)	70014	FELIX MANUEL NARANJO FLORES	2.521.575
SUPERINTENDENCIA DE CAJAS DE AHORRO (SUDECA)	70015	IRAIMA OLAIZOLA	3.480.538
SERVICIO AUTÓNOMO FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES	70016	VANESSA MARIA ARAUJO BRICEÑO	16.740.701

SEGUNDO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Conforme lo dispone el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y publíquese,

RODOLFO MEDINA DEL RIO
Ministro del Poder Popular para la Banca y Finanzas

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA BANCA Y FINANZAS
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 11 ENE. 2016

205°, 156° y 16

RESOLUCIÓN N° 005.

El Ministro del Poder Popular para la Banca y Finanzas, designado mediante Decreto N° 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.822 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los numerales 2, 19 y 27 del artículo 78 del Decreto N° 1.424, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 5, artículo 19, numeral 6 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, designa a la ciudadana **EGLEE IRLANDA PEREZ HERNANDEZ**, titular de la cédula de identidad N° **12.785.175**, como Directora General de la Oficina de Gestión Comunicacional, en calidad de encargada de este Ministerio, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

RODOLFO MEDINA DEL RÍO
Ministro del Poder Popular para la Banca y Finanzas
Decreto N° 2.181 de fecha 06 de enero de 2016
G.O.R.B.V. N° 40.822 de fecha 06 de enero de 2016

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
*** MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA ***

SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y NOTARÍAS.
REGISTRO MERCANTIL QUINTO DEL DISTRITO CAPITAL

RM No. 224
205° y 156°

Municipio Libertador, 7 de Enero del Año 2016

Por presentado el anterior documento por su FIRMANTE, para su inscripción en el Registro Mercantil y fijación. Hágase de conformidad, y ARCHIVESE original. El anterior documento redactado por el Abogado ALVARO CASTELLANOS SOTO IPSA N.: 155118, se inscribe en el Registro de Comercio bajo el Número: **18**, TOMO **-3-A REGISTRO MERCANTIL V (CÓD. 224)**. Derechos pagados **BS: 0,00** Según Planilla RM No. , Banco No. Por **BS: 0,00**. La identificación se efectuó así: **ALVARO CASTELLANOS SOTO**, C.I: **V-24.041.073**.
Abogado Revisor: **HECTOR JOSE MANZANILLA FERNANDEZ**

Registrador Mercantil V (Auxiliar)
FDO. Abogado HECTOR JOSE MANZANILLA FERNANDEZ

ESTA PÁGINA PERTENECE A:
VENEZOLANA DE TELEFERICO VENTEL, C.A
Número de expediente: **549950**
DIV

ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD MERCANTIL Venezolana de Teleféricos VENTEL, C.A., celebrada el Veintinueve (29) de septiembre de 2015.

En el día de hoy, **Veintinueve (29) de septiembre de 2015**, siendo las 2:00 p.m., reunidos en la sede de **Venezolana de Teleféricos VENTEL, C.A.**, ubicada en la Avenida César Augusto Sandino con Avenida Boyacá, Edificio Sede Principal Torre 2, Planta Baja, Urbanización Maripérez, Municipio Bolivariano Libertador, Caracas; estando presentes, **LA REPÚBLICA** por órgano del Ministerio del Poder Popular para el Turismo, identificado en el Registro de Información Fiscal (RIF) bajo el N° **G-20004495-0**, representado en este acto por la ciudadana **MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ**, venezolana, mayor de edad, de este domicilio titular de la cédula de identidad N° **V-6.437.804**, identificada en el Registro de Información Fiscal (RIF) bajo el N° **V-06437804-6**, en su carácter de Ministra, designada mediante Decreto Presidencial N° 1.705, de fecha 7 de abril de 2015, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° **40.634**, de fecha 7 de abril del 2015 y la sociedad mercantil **Venezolana de Turismo VENETUR, S.A.**, identificada en el Registro de Información Fiscal (RIF) bajo el N° **G-20005487-5**, representada por el ciudadano **MIGUEL ALCIDES VIVAS LANDINO**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **7.617.778**, identificado en el Registro de Información Fiscal (RIF) bajo el N° **V-07617778-0**, en su carácter de Presidente designado mediante Decreto Presidencial N° 1.917, de fecha 05 de agosto de 2015, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.717, de esa misma fecha. Igualmente, se encuentra presente el ciudadano **JOSÉ GREGORIO ROJAS SARUBBI**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, titular de la cédula de identidad N° **V-7.278.149**, identificado en el Registro de Información Fiscal (RIF) bajo el N° **V-7278149-6**, en su carácter de Presidente de la sociedad mercantil **Venezolana de Teleféricos VENTEL, C.A.**, carácter el suyo que se evidencia de Decreto Presidencial N° 1.832, de fecha 16 de junio de 2015, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.683 de esa misma fecha; empresa del Estado inscrita ante el Registro Mercantil Quinto de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda en fecha 14 de agosto de 2008, bajo el N° 33, Tomo 1873-A, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.008 de fecha 3 de septiembre de 2008; posteriormente modificada en

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Acta de Asamblea de fecha 19 de mayo de 2009, quedando asentada en el Registro Mercantil Quinto de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda en fecha 21 de mayo de 2009, bajo el N° 18, Tomo 88-A, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.184 de fecha 22 de mayo de 2009, identificada en el Registro de Información Fiscal (RIF) bajo el N° **G-20008550-9**. Encontrándose presentes ambos accionistas titulares del Cien por Ciento (100%) del Capital Social, suscrito y distribuido en la siguiente proporción: **LA REPÚBLICA** por órgano del Ministerio del Poder Popular para el Turismo, titular de **MIL DOSCIENTAS (1.200) ACCIONES**, de un valor nominal de **MIL BOLÍVARES EXACTOS (Bs. 1.000,00)** cada una, para un total suscrito y pagado de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL BOLÍVARES EXACTOS (Bs. 1.200.000,00)** que representa el Sesenta por Ciento (60%) del Capital Social, y **Venezolana de Turismo VENETUR, S.A.**, titular de **OCHOCIENTAS (800) ACCIONES** de un valor nominal de **MIL BOLÍVARES EXACTOS (Bs. 1.000,00)** cada una, para un total de Capital Social suscrito y no pagado de **OCHOCIENTOS MIL BOLÍVARES EXACTOS (Bs. 800.000,00)** que representa el cuarenta por ciento (40%) del Capital Social. Una vez verificado el quórum se prescinde del requisito de la convocatoria por prensa conforme a lo dispuesto en la Cláusula Décima Sexta del Documento de los Estatutos Sociales, por encontrarse presente la totalidad del capital social, y en consecuencia se considera válidamente constituida la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas. El Presidente de **Venezolana de Teleféricos VENTEL C.A.,** toma la palabra y pasa a considerar el único punto del orden del día: **PUNTO ÚNICO:** Solicitud de Autorización para contratar los servicios profesionales de la sociedad mercantil PENTECH INGENIEROS 05, C.A., para la prestación del "SERVICIO DE SOPORTE TÉCNICO COMO ASISTENCIA EN APOYO A LA GESTIÓN DE LA GERENCIA DEL PROYECTO SISTEMA TELEFERICO DEL LITORAL". Expuesto el punto único del orden del día la Asamblea aprueba y empieza a deliberar sobre el **PUNTO ÚNICO:** Solicitud de Autorización para contratar los servicios profesionales de la sociedad mercantil PENTECH INGENIEROS 05, C.A., para la prestación del "SERVICIO DE SOPORTE TÉCNICO COMO ASISTENCIA EN APOYO A LA GESTIÓN DE LA GERENCIA DEL PROYECTO SISTEMA TELEFERICO DEL LITORAL". Toma la palabra el Presidente de **Venezolana de Teleféricos VENTEL, C.A.,** y expone que en razón de que PENTECH INGENIEROS 05, C.A., posee una importante experiencia en Teleféricos, adquirida con la asistencia técnica en el Proyecto del Sistema Teleférico de Mérida, se hace necesario la prestación de sus servicios profesionales dentro del PROYECTO SISTEMA TELEFERICO DEL LITORAL, cabe destacar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 5, numeral 1 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, se encuentra excluido de las modalidades de selección. Sobre este punto es preciso señalar que los servicios profesionales serán contratados inicialmente por un período de tres (3) meses, contados desde 01 de octubre de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015, por un costo de **Veintinueve Millones Cuatrocientos Diecisiete Mil Trescientos Cuarenta y Ocho Bolívares Con Ochenta y Nueve Céntimos (Bs. 29.417.348,89),** con el Impuesto al Valor Agregado (IVA) incluido, correspondiente a los siguientes conceptos: a) La suma de **Veintiún Millones Ciento Cincuenta y Seis Mil Doscientos Cincuenta Bolívares con Ocho Céntimos (Bs. 21.156.250,08),** por concepto de Servicios Profesionales; b) La cantidad de **Cinco Millones Ciento Nueve Mil Doscientos Cuarenta Bolívares con Cero Céntimos (Bs. 5.109.240,00)** por concepto de gastos operacionales y c) **Tres Millones Ciento Cincuenta y Un Mil Ochocientos Cincuenta y Ocho Bolívares con Ochenta y Un Céntimos (Bs. 3.151.858,81),** por concepto de Impuesto al Valor Agregado (IVA). Dichos servicios consisten en la prestación del **"SERVICIO DE SOPORTE TÉCNICO COMO ASISTENCIA EN APOYO A LA GESTIÓN DE LA GERENCIA DEL PROYECTO SISTEMA TELEFERICO DEL LITORAL",** en las actividades asociadas a la Ingeniería, Procura y Construcción de las obras civiles y electromecánicas de las estaciones EL COJO, SAN JOSÉ, LA HACIENDA, WARAIRAREPANO, MACUTO, que conforman el nuevo Teleférico Warairarepano-Macuto, así como también la construcción del Teleférico de Carga EL AGUILUCHO. Vista la anterior exposición la Asamblea lo aprueba por unanimidad y delega en el Presidente de **Venezolana de Teleféricos VENTEL, C.A.,** para que suscriba todos los Contratos que surjan con relación a la autorización otorgada, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana N° 6.154 Extraordinario, en fecha 19 de noviembre de 2014. No habiendo nada más que tratar, se levanta la Asamblea y se autoriza al ciudadano **ALVARO CASTELLANOS SOTO,** de nacionalidad venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **V-24.041.073,** e inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° **155.118,** RIF N° **V-24041073-3,** para que gestione la certificación, registro y publicación de la presente Acta, así como para solicitar seis (06) copias certificadas del presente documento, las cuales serán distribuidas de la siguiente manera: una (01) copia para el Despacho del Ministro del Poder Popular para el Turismo; una (01) copia para la Presidencia de Venezolana de Turismo, (VENETUR S.A); una (01) copia para la Consultoría Jurídica del Ministro del Poder Popular para el Turismo; una (01) copia para Venezolana de Teleféricos VENTEL, C.A, una (01) copia para la Contraloría General de la República y una (01) copia para ser agregada al respectivo cuaderno de Comprobantes. Así lo decimos y firmamos conformes en aceptación de ello.

MARLENY JOSEFINA CONTRERAS
Ministra del Poder Popular para el Turismo
Decreto Presidencial Nº 1705 de fecha 07 de abril de 2015
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°40.634
de fecha 07 de abril de 2015.

MIGUEL ALCIDES VIVAS LANDINO
Presidente de VENETUR S.A.
Decreto Presidencial Nro. 1.917, de fecha 05 de agosto de 2015,
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 40.717
de fecha 05 de agosto de 2015

JOSÉ GREGORIO ROJAS GARUBBI
Presidente de **Venezolana de Teleféricos VENTEL, C.A.**
Decreto N° 1832, de fecha 16 de junio de 2015
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.683
de fecha 16 de junio de 2015.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
*** MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA ***

SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y NOTARÍAS.
REGISTRO MERCANTIL QUINTO DEL DISTRITO CAPITAL

RM No. 224
205° y 156°

Municipio Libertador, 7 de Enero del Año 2016

Por presentado el anterior documento por su FIRMANTE, para su inscripción en el Registro Mercantil y fijación. Hágase de conformidad, y ARCHIVESE original. El anterior documento redactado por el Abogado ALVARO CASTELLANOS SOTO IPSA N.: 155118, se inscribe en el Registro de Comercio bajo el Número: **19**, TOMO **-3-A REGISTRO MERCANTIL V (CÓD. 224)**. Derechos pagados **BS: 0,00** Según Planilla RM No. , Banco No. Por **BS: 0,00**. La identificación se efectuó así: **ALVARO CASTELLANOS SOTO**, C.I: **V-24.041.073**.
Abogado Revisor: **HECTOR JOSE MANZANILLA FERNANDEZ**

Registrador Mercantil V (Auxiliar)
FDO. Abogado HECTOR JOSE MANZANILLA FERNANDEZ

ESTA PÁGINA PERTENECE A:
VENEZOLANA DE TELEFERICO VENTEL, C.A
Número de expediente: **549950**
DIV

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD MERCANTIL Venezolana de Teleféricos VENTEL, C.A., celebrada el Veintinueve (29) de septiembre de 2015.

En el día de hoy, **Veintinueve (29) de septiembre de 2015**, siendo las 4:00 p.m., reunidos en la sede de **Venezolana de Teleféricos VENTEL, C.A.**, ubicada en la Avenida César Augusto Sandino con Avenida Boyacá, Edificio Sede Principal Torre 2, Planta Baja, Urbanización Maripérez, Municipio Bolivariano Libertador, Caracas; estando presentes, **LA REPÚBLICA** por órgano del Ministerio del Poder Popular para el Turismo, identificado en el Registro de Información Fiscal (RIF) bajo el N° **G-20004495-0**, representado en este acto por la ciudadana **MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ**, venezolana, mayor de edad, de este domicilio titular de la cédula de identidad N° **V-6.437.804**, identificada en el Registro de Información Fiscal (RIF) bajo el N° **V-06437804-6**, en su carácter de Ministra, designada mediante Decreto Presidencial N° 1.705, de fecha 7 de abril de 2015, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° **40.634**, de fecha 7 de abril del 2015 y la sociedad mercantil **Venezolana de Turismo VENETUR, S.A.**, identificada en el Registro de Información Fiscal (RIF) bajo el N° **G-20005487-5**, representada por el ciudadano **MIGUEL ALCIDES VIVAS LANDINO**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **7.617.778**, identificado en el Registro de Información Fiscal (RIF) bajo el N° **V-07617778-0**, en su carácter de Presidente designado mediante Decreto Presidencial N° 1.917, de fecha 05 de agosto de 2015, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.717, de esa misma fecha. Igualmente, se encuentra presente el ciudadano **JOSÉ GREGORIO ROJAS SARUBBI**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, titular de la cédula de identidad N° **V-7.278.149**, identificado en el Registro de Información Fiscal (RIF) bajo el N° **V-7278149-6**, en su carácter de Presidente de la sociedad mercantil **Venezolana de Teleféricos VENTEL, C.A.**, carácter el suyo que se evidencia de Decreto Presidencial N° 1.832, de fecha 16 de junio de 2015, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.683 de esa misma fecha; empresa del Estado inscrita ante el Registro Mercantil Quinto de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda en fecha 14 de agosto de 2008; bajo el N° 33, Tomo 1873-A, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.008 de fecha 3 de septiembre de 2008; posteriormente modificada en Acta de Asamblea de fecha 19 de mayo de 2009, quedando asentada en el Registro Mercantil Quinto de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda en fecha 21 de mayo de 2009, bajo el N° 18, Tomo 88-A, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.184 de fecha 22 de mayo de 2009, identificada en el Registro de Información Fiscal (RIF) bajo el N° **G-20008550-9**. Encontrándose presentes ambos accionistas titulares del Cien por Ciento (100%) del Capital Social, suscrito y distribuido en la siguiente proporción: **LA REPÚBLICA** por órgano del Ministerio del Poder Popular para el Turismo, titular de **MIL DOSCIENTAS (1.200) ACCIONES**, de un valor nominal de **MIL BOLÍVARES EXACTOS (Bs. 1.000,00)** cada una, para un total suscrito y pagado de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL BOLÍVARES EXACTOS (Bs. 1.200.000,00)** que representa el Sesenta por Ciento (60%) del Capital Social, y **Venezolana de Turismo VENETUR, S.A.**, titular de **OCHOCIENTAS (800) ACCIONES** de un valor nominal de **MIL BOLÍVARES EXACTOS (Bs. 1.000,00)** cada una, para un total de Capital Social suscrito y no pagado de **OCHOCIENTOS MIL BOLÍVARES EXACTOS (Bs. 800.000,00)** que representa el cuarenta por ciento (40%) del Capital Social. Una vez verificado el quórum se prescinde del requisito de la convocatoria por prensa conforme a lo dispuesto en la Cláusula Décima Sexta del Documento de los Estatutos Sociales, por encontrarse presente la totalidad del capital social, y en consecuencia se considera válidamente constituida la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas. El Presidente de **Venezolana de Teleféricos VENTEL C.A.**, toma la palabra y pasa a considerar el único punto del día: **PUNTO ÚNICO:** Solicitud de autorización para elaborar y suscribir el contrato por servicios profesionales que permita regularizar la contratación de la sociedad mercantil PENTECH INGENIEROS 05, C.A., en virtud de la continuidad de los servicios que como ASISTENCIA TÉCNICA EN EL ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD Y CONTROL DEL PROYECTO DE MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA TELEFÉRICO DE MÉRIDA, vienen prestando desde el 01 de julio de 2015. Expuesto el orden del día la Asamblea aprueba y empieza a deliberar sobre el **PUNTO ÚNICO:** Solicitud de autorización para elaborar y suscribir el contrato por servicios profesionales que permita regularizar la contratación de la sociedad mercantil PENTECH INGENIEROS 05, C.A., en virtud de la continuidad de los servicios que como ASISTENCIA TÉCNICA EN EL ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD Y CONTROL DEL PROYECTO DE MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA TELEFÉRICO DE MÉRIDA, vienen prestando desde el 01 de julio de 2015. Toma la palabra el ciudadano Presidente de la sociedad mercantil **Venezolana de Teleféricos VENTEL, C.A.**, y expone la necesidad de formalizar la contratación de PENTECH INGENIEROS 05, C.A., que de acuerdo a lo establecido en el artículo 5, numeral 1 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, por ser un servicio profesional se encuentra excluido de las modalidades de selección. Acto seguido, manifiesta que la sociedad mercantil PENTECH INGENIEROS 05, C.A., desde el mes de febrero del año 2014 presta a **Venezolana de Teleféricos VENTEL, C.A.**, servicios profesionales para la ASISTENCIA TÉCNICA EN EL ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD Y CONTROL DEL PROYECTO DE MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA TELEFÉRICO DE MÉRIDA, en este mismo sentido expone a la Asamblea de Accionistas que en virtud de la necesidad de garantizar el control y calidad de este proyecto de gran envergadura para el país y en razón de que nos encontramos próximos a la fecha contractual de entrega de la Obra, tomando en cuenta que la última contratación de la empresa PENTECH INGENIEROS 05, C.A., fue desde el 01 de abril de 2015 hasta el 30 de junio de 2015, la referida empresa ha asumido a su propio costo la continuidad del servicio desde el 01 de julio de 2015 hasta la firma del Contrato. En ese sentido, se hace necesario someter a la consideración de la Asamblea General de Accionistas autorizar la elaboración y suscripción del contrato por los servicios profesionales de la sociedad mercantil PENTECH INGENIEROS 05, C.A., para la prestación del **"SERVICIO DE ASISTENCIA TÉCNICA EN EL ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD Y CONTROL DEL PROYECTO DE MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA TELEFERICO DE MÉRIDA"**, durante un periodo de seis (6) meses, contados a partir del 01 de julio de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015, enmarcados dentro del modificado del "Presupuesto de Gastos e Ingresos 2015", de Venezolana de Teleféricos VENTEL, C.A., aprobado en Consejo de Ministros N° 127. Dicha contratación tiene un costo de **SETENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS BOLÍVARES CON CINCUENTA CÉNTIMOS (Bs. 78.243.236,50)** con el Impuesto al Valor Agregado (IVA) incluido, correspondientes a los siguientes conceptos: a) La suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS BOLÍVARES CON CINCUENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (Bs. 56.921.632,59)**, por los servicios profesionales; b) La cantidad de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 12.938.400,00)** por concepto de gastos operativos y c) La cantidad de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TRES BOLÍVARES CON NOVENTA Y UN CÉNTIMOS (Bs. 8.383.203,91),** por concepto de Impuesto al Valor Agregado (IVA). Vista la anterior exposición la Asamblea aprueba por unanimidad y delega en el Presidente de **Venezolana de Teleféricos VENTEL, C.A.**, para que suscriba todos los Contratos que surjan con relación a la autorización otorgada, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6154 Extraordinario, en fecha 19 de noviembre de 2014. No habiendo nada más que tratar, se levanta la Asamblea y se autoriza al ciudadano **ALVARO CASTELLANOS SOTO**, de nacionalidad venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad **N° V-24.041.073,** e inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° **155.118**, RIF N° **V-24041073-3**, para que gestione la certificación, registro y publicación de la presente Acta, así como para solicitar seis (6) copias certificadas del presente documento, las cuales serán distribuidas de la siguiente manera: una (01) copia para el Despacho del Ministro del Poder Popular para el Turismo; una (01) copia para la Presidencia de Venezolana de Turismo, (VENETUR S.A); una (01) copia para la Consultoría Jurídica del Ministro del Poder Popular para el Turismo; una (01) copia para Venezolana de Teleféricos VENTEL, C.A, una (01) copia para la Contraloría General de la República y una (01) copia para ser agregada al respectivo cuaderno de Comprobantes. Así lo decimos y firmamos conformes en aceptación de ello.

MARLENY JOSEFINA CONTRERAS
Ministra del Poder Popular para el Turismo
Decreto Presidencial N° 1705 de fecha 07 de abril de 2015
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°40.634
de fecha 07 de abril de 2015.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

MIGUEL ALCIDES VIVAS LANDINO
Presidente de VENETUR S.A.
Decreto Presidencial Nro. 1.917, de fecha 05 de agosto de 2015,
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 40.717
de fecha 05 de agosto de 2015

JOSE GREGORIO ROJAS BARUBBI
Presidente de Venezolana de Teleféricos VENTEL, C.A.
Decreto N° 1832, de fecha 16 de junio de 2015
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.683
de fecha 16 de junio de 2015.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Educación
Despacho del Ministro

DM/Nº 002 **Caracas, 11 de Enero de 2016.**
205°, 156° y 16°

Con el supremo compromiso y voluntad de profundizar la participación del Poder Popular en la gestión de Gobierno Revolucionario mediante la revisión, rectificación, reimpulso y reunificación, que exige funcionarias y funcionarios honestos y eficientes, con valores, conducta moral, decorosa y digna del pueblo soberano enalteciendo su vocación de servicio; en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 34, 65 y 78 numerales 19 y 26 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, lo dispuesto en los artículos 5 numeral 2, 19 último aparte y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, el Ministro del Poder Popular para la Educación, dicta la presente

RESOLUCIÓN

Artículo Único. Se designa a la ciudadana **AMÉRICA GEORERMI SÁNCHEZ GUEDEZ**, titular de la cédula de identidad Nº **V-18.836.104, Directora de Administración,** Código de Nómina **340**, Dependencia **001100160**, adscrito a la Dirección General de la Oficina de Gestión Administrativa, a partir del 07 de enero de 2016, quién ejercerá las funciones previstas en el artículo 74 del Reglamento Interno de este Ministerio, teniendo por norte los principios y valores humanistas del socialismo, cuyo objetivo fundamental es la justicia social, la equidad y la solidaridad entre los seres humanos y las instituciones de la República Bolivariana de Venezuela, contemplados en el Plan de la Patria, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico de la Nación 2013-2019.

Comuníquese y publíquese;

Rodulfo Humberto Pérez Hernández
Ministro del Poder Popular para la Educación

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Educación
Despacho del Ministro

DM/Nº 003 **Caracas, 11 de Enero de 2016.**
205°, 156° y 16°

Con el supremo compromiso y voluntad de profundizar la participación del Poder Popular en la gestión de Gobierno Revolucionario mediante la revisión, rectificación, reimpulso y reunificación, que exige funcionarias y funcionarios honestos y eficientes, con valores, conducta moral, decorosa y digna del pueblo soberano enalteciendo su vocación de servicio; en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 34, 65 y 78 numerales 19 y 26 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, lo dispuesto en los artículos 5 numeral 2, 19 último aparte y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, el Ministro del Poder Popular para la Educación, dicta la presente

RESOLUCIÓN

Artículo Único. Se designa al ciudadano **CARLOS ERNESTO MÚJICA BORGES**, titular de la cédula de identidad Nº **V-13.482.007, Director de Finanzas,** Código de Nómina **434**, Dependencia **001100120**, adscrito a la Dirección General de la Oficina de Gestión Administrativa, a partir del 07 de enero de 2016, quién ejercerá las funciones previstas en el artículo 64 del Reglamento Interno de este Ministerio, teniendo por norte los principios y valores humanistas del socialismo, cuyo objetivo fundamental es la justicia social, la equidad y la solidaridad entre los seres humanos y las instituciones de la República Bolivariana de Venezuela, contemplados en el Plan de la Patria, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico de la Nación 2013-2019.

Comuníquese y publíquese;

Rodulfo Humberto Pérez Hernández
Ministro del Poder Popular para la Educación

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO
DESPACHO DEL MINISTRO
205º, 156º y 16°

Caracas, 7 de enero de 2016

Nº **9579**

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 65 y 78 numerales 1, 2, 12 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 23 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, y los artículos 42 y 47 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario.

RESUELVE

ÚNICO: Aprobar la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos del Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo, para el Ejercicio Fiscal 2016, la cual estará conformada de la siguiente manera:

ESTRUCTURA FINANCIERA DEL PRESUPUESTO DE GASTOS 2016

CARPETA	CODIGO	DESCRIPCION
Unidad Administrativa Central	10011	Oficina de Gestion Administrativa
Unidades Administrativas Desconcentradas	60034	Dirección Estadal Distrito Capital
	60035	Dirección Estadal Amazonas
	60036	Dirección Estadal Anzoátegui
	60037	Dirección Estadal Apure
	60038	Dirección Estadal Aragua
	60039	Dirección Estadal Barinas
	60040	Dirección Estadal Bolivar
	60041	Dirección Estadal Carabobo
	60042	Dirección Estadal Cojedes
	60043	Dirección Estadal Delta Amacuro
	60044	Dirección Estadal Falcón
	60045	Dirección Estadal Guárico
	60046	Dirección Estadal Lara

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

60047	Dirección Estadal Mérida
60048	Dirección Estadal Miranda
60049	Dirección Estadal Monagas
60050	Dirección Estadal Nueva Esparta
60051	Dirección Estadal Portuguesa
60052	Dirección Estadal Sucre
60053	Dirección Estadal Táchira
60054	Dirección Estadal Trujillo
60055	Dirección Estadal Vargas
60056	Dirección Estadal Yaracuy
60057	Dirección Estadal Zulia

Comuníquese y Publíquese,

OSWALDO EMILIO VERA ROJAS
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO
Según Decreto N° 2.181 de fecha 06/01/2016
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 40.822 de fecha 06/01/2016

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO
FARMAPATRIA COMPAÑÍA ANONIMA (FARMAPATRIA C.A.)

NÚMERO 023 **17 de Diciembre de 2015**
205º, 156º y 16º

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA
Nº 023/2015

RAMON ERNESTO PERDOMO, venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad Nº V-7.357.025, Presidente de **FARMAPATRIA COMPAÑÍA ANONIMA (FARMAPATRIA, C.A.)** empresa del estado venezolano creada mediante Decreto Presidencial Nº 8.981, de fecha 15 de mayo de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.922 de fecha 15 de mayo de 2012 e inscrita en el Registro Mercantil Segundo del Distrito Capital el 17 de mayo de 2012, bajo el N° 17, Tomo 137-A-SDO., carácter que se evidencia en Providencia Administrativa Nº 001, de fecha 07 de agosto de 2014, emanada del Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.475, del 14 de agosto de 2014 y ampliamente facultado para este acto de conformidad con lo dispuesto en la Cláusula Vigésima Séptima, numeral 9 de sus Estatutos Sociales de creación, a fin de dar cumplimiento con lo establecido con la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos en su artículo 72 dicta lo siguiente:

DECIDE

Artículo 1. Designar al ciudadano, **ALFONSO PERDOMO DOMADOR**, venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad Nº **V-6.039.686** como **GERENTE GENERAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS** en sustitución de la ciudadana OLGA MARGARITA APARCEDO DAZA, titular de la Cédula de Identidad N° V-12.232.586, quedando sin efecto en este acto la Providencia N° 002 de fecha 07 de octubre del 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.622, en fecha 17 de marzo de 2015.

Artículo 2. La presente designación entrara en vigencia a partir del día 22 de diciembre del año 2015.

Artículo 3. El ciudadano **ALFONSO PERDOMO DOMADOR**, antes identificado, se le atribuyen las competencias, firmas de los actos y documentos que conciernen a la Gerencia General de Administración y Finanzas, así como también:

1. El pago de los conceptos derivados de las partidas presupuestarias N° 401, 402, 403, 404, 407, y 411, de manera conjunta con el Presidente de la Empresa.

2. Coordinar ante las Instituciones Bancarias Públicas y Privadas, incluyendo el Banco Central de Venezuela, el Registro de firmas Autorizadas de la Empresa.

Artículo 4. Notifíquese de la presente al referido ciudadano e instrúyase a la Gerencia General de Recursos Humanos para que realice todos los procedimientos consiguientes.

Dada, firmada y sellada en la sede de la **FARMAPATRIA COMPAÑÍA ANÓNIMA (FARMAPATRIA, C.A.)**, en Caracas a los (22) días del mes de Diciembre de 2015.

Comuníquese y Publíquese,

RAMON ERNESTO PERDOMO
PRESIDENTE DE FARMAPATRIA, C.A.
Providencia Administrativa emanada del Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo Nº 001, Publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.475, del 14 de agosto de 2014.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO
INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORALES (INPSASEL)
PRESIDENCIA

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº ORH-2015-84
CARACAS, 21 de julio de 2015
AÑOS 205º, 156º Y 16º

Quien suscribe, **NÉSTOR VALENTÍN OVALLES**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la Cédula de Identidad N° **V.-6.526.504**, actuando en este acto en mi carácter de Presidente (E) del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, designado mediante Resolución DGCJ N° 120 de fecha 10 de diciembre de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.325 de la misma fecha y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 5, numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con el artículo 22, numeral 6 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.236 de fecha 26 de julio de 2005, dicta la siguiente:

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1°: Se designa al ciudadano **RAMON ARTURO PIMENTEL D SANTIAGO**, titular de la Cédula de Identidad N° **V.-9.154.875,** en el cargo de **COORDINADOR REGIONAL DE INSPECCIONES (E),** adscrito a la **GERENCIA ESTADAL DE SEGURIDAD Y SALUD DE LOS TRABAJADORES (GERESAT) ARAGUA** del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales **(INPSASEL), en calidad de Comisión de Servicios, por el lapso de un (01) año a partir del 21 de julio de 2015.**

Artículo 2°: El ciudadano designado, antes de tomar posesión de su cargo, deberá prestar juramento de cumplir con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las Leyes de la República y los deberes inherentes al cargo.

Artículo 3°: La notificación de la presente Providencia Administrativa, será por órgano de la Dirección de la Oficina de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese,

NESTOR VALENTÍN OVALLES
PRESIDENTE (E) DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORALES

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO
INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORALES (INPSASEL)
PRESIDENCIA

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº ORH-2015-85
CARACAS, 06 de Noviembre de 2015
AÑOS 205º, 156º Y 16°

Quien suscribe, **NESTOR VALENTÍN OVALLES,** venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la Cédula de Identidad N° **V.-6.526.504**, actuando en este acto en mi carácter de Presidente (E) del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, designado mediante Resolución DGCJ N° 120 de fecha 10 de diciembre de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.325 de la misma fecha y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 5, numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con el artículo 22, numeral 6 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.236 de fecha 26 de julio de 2005, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1°: Se designa a la ciudadana **LIMBANIA ELENA RAMÍREZ CAURO**, titular de la Cédula de Identidad **N° V.-12.281.122,** en el cargo de **COORDINADORA DE SOPORTE (E),** adscrita a la **OFICINA DE TECNOLOGÍA DE INFORMACIÓN,** del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales **(INPSASEL), a partir del 06 de Noviembre de 2015**.

Artículo 2°: La ciudadana designada, antes de tomar posesión de su cargo, deberá prestar juramento de cumplir con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las Leyes de la República y los deberes inherentes al cargo.

Artículo 3°: La notificación de la presente Providencia Administrativa, será por órgano de la Dirección de la Oficina de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese,

NESTOR VALENTÍN OVALLES
PRESIDENTE (E) DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORALES

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL
CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL

JUEZ PONENTE: TULIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
EXPEDIENTE N° AP61-R-2015-000017

Mediante oficio N° TDJ-660-2015 del 9 de julio de 2015, el Tribunal Disciplinario Judicial (en lo sucesivo, TDJ) remitió a esta Corte Disciplinaria Judicial el expediente signado con el N° AP61-A-2012-000093, contentivo del procedimiento disciplinario realizado contra el ciudadano **Juan Carlos Celi Anderson**, titular de la cédula de identidad N° V- 9.120.228, por las actuaciones realizadas durante su desempeño como Juez Titular del Juzgado Superior Noveno del Circuito Judicial del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

Tal remisión se efectuó en virtud del auto dictado por el TDJ en fecha 7 de julio de 2015, mediante el cual oyó en ambos efectos el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Yuvitmar Ayala Hung, titular de la cédula de identidad N° V-10.866.096, inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 52.911, actuando por delegación de la Inspectoría General de Tribunales, (en lo sucesivo, IGT) según consta en la Resolución número 09-2015, de fecha 12 de mayo de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.664, de fecha 20 de mayo de 2015, contra la decisión N° **TDJ-SD-2015-040** publicada el 28 de mayo de 2015, dictada por el *a quo*, mediante la cual se pronunció de la manera siguiente: *"...**PRIMERO:** se declara **IMPROCEDENTE** la declaratoria de inadmisibilidad solicitada por la parte denunciada en su escrito de descargos. **SEGUNDO:** se declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de sobreseimiento formulada por la parte denunciada en su escrito de descargos, en lo referente a que el presente proceso fue iniciado en virtud de la suspensión sin goce de sueldo impuesta a su persona y que una vez levantada dicha medida por ese Tribunal éste debió extinguirse. **TERCERO:** se declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de sobreseimiento requerida en el escrito de descargos por la presunta falta de cualidad de la Inspectoría General de Tribunales para iniciar el presente procedimiento disciplinario. **CUARTO:** se declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de sobreseimiento por la presunta inconstitucional demora en la tramitación del presente proceso e incumplimiento del lapso previsto en el artículo 58 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. **QUINTO:** se declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de sobreseimiento requerida por la apoderada judicial del juez denunciado en su escrito de descargos por presuntamente no haberse determinado el hecho objeto de la denuncia. **SEXTO:** se **DECRETA EL SOBRESEIMIENTO** de conformidad a lo previsto en el numeral 2 del artículo 60 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana de la denuncia interpuesta en contra del juez por el presunto descuido injustificado durante la tramitación de la causa N° AH24-L-2002-00468, ilícito disciplinario previsto en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial normativa vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos hoy subsumible en el numeral 6 del artículo 31 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, de conformidad con la primera parte del numeral 2 del artículo 60 ejusdem. **SEPTIMO:** se declara **INOFICIOSO** pronunciarse acerca de la inadmisibilidad de la denuncia por el presunto descuido injustificado durante la tramitación de la causa N° AH24-L-2002-00468 conforme al numeral 2 del artículo 55 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, en virtud de haber sido decretado el sobreseimiento del referido hecho en el pronunciamiento que le antecede. **OCTAVO:** se ordena **REMITIR** el presente expediente a la Corte Disciplinaria Judicial para su consulta obligatoria, de conformidad a lo establecido en el último aparte del artículo 60 del Código de Ética aludido una vez publicado el texto íntegro de la presente decisión. **NOVENO:** se **ABSUELVE DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA,** al ciudadano **JUAN CARLOS CELI ANDERSON,** en su condición de Juez del Juzgado Noveno Superior del Circuito Judicial del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, por presuntamente omitir pronunciarse en la decisión de fecha 8 de diciembre de 2009, acerca del objeto de la apelación interpuesta en la causa judicial Nro. AP21-R-2009-001332 declarando la inadmisibilidad de la apelación por considerar que se trataba de un auto de mera sustanciación o mero trámite, ilícito previsto en el numeral 23 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana..."*

El 14 de julio de 2015, la Secretaría de esta Corte recibió el presente expediente de la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (en lo sucesivo, URDD) el cual quedó signado bajo el **N° AP61-R-2015-000017,** asimismo dejó constancia de su distribución correspondiéndole la ponencia al Juez **Tulio Jiménez Rodríguez**, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

En fecha 28 de julio de 2015 esta Alzada dictó auto acordando fijar la audiencia oral y pública a las dos de la tarde (2:00 p.m.) del décimo (10°) día de despacho siguiente, a partir de que conste en autos la última de las notificaciones de las partes.

El día 30 de julio de 2015, la ciudadana Yuvitmar Ayala Hung, actuando en su carácter de Inspectora de Tribunales delegada consignó escrito de fundamentación de la apelación de conformidad al artículo 84 eiusdem.

El 12 de agosto de 2015, la abogada Yrohanick Aranguren, en su condición de apoderada judicial del ciudadano Juan Carlos Celi Anderson, consignó escrito de contestación a la fundamentación de la apelación, de acuerdo a lo previsto en el artículo 84 *ibidem*.

En fecha 3 de noviembre de 2015, esta Instancia Superior dictó auto mediante el cual acordó diferir la audiencia oral y pública fijada en fecha 28 de julio de 2015, para dos de la tarde (2:00 p.m) del décimo (10°) día de despacho siguiente, para las diez de la mañana (10:00 a.m) del día inmediato siguiente de la audiencia ya fijada.

El día 12 de noviembre de 2015, se dictó auto por medio del cual esta Corte Disciplinaria Judicial acordó en virtud de la mudanza a nueva sede ubicada en la Torre Falcón, ubicada en la Avenida Casanova, entre calles 1 y 2, Urbanización Bello Monte, Parroquia El Recreo, Municipio Libertador, Distrito Capital y del tiempo transcurrido, que una vez conste en autos la última de las notificaciones a las partes se celebrará la audiencia para el 4° día de despacho y para la cual correrá el lapso fijado en el auto de fecha 28 de julio de 2015.

El día 8 de diciembre de 2015, a las dos de la tarde (2:00 p.m.), se realizó la audiencia oral y pública de conformidad con lo previsto en el artículo 87 del Código de Ética.

Corresponde a esta Corte Disciplinaria Judicial emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto, previo el análisis de las siguientes consideraciones:

I
ANTECEDENTES

Se inició el presente procedimiento con la investigación de oficio ordenada en fecha 6 de febrero de 2012 por la IGT, en virtud de oficio N° CJ-10-1590 de fecha 3 de agosto de 2010, suscrito por la ciudadana Luisa Estella Morales Lamuño, Presidenta de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, para ese momento, mediante el cual informó que en reunión de fecha 2 de agosto de 2010, esa Comisión Judicial acordó la suspensión sin goce de sueldo del ciudadano **Juan Carlos Celi Anderson,** titular de la cédula de identidad N° V- 9.120.228, como Juez Titular del Juzgado Superior del Circuito Judicial del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, hasta tanto la IGT presentara el respectivo acto conclusivo.

En fecha 7 de noviembre de 2012, el órgano de investigación presentó ante la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (en lo sucesivo U.R.D.D) el acto conclusivo de la investigación en el cual solicitó se impusiera al ciudadano **Juan Carlos Celi Anderson**, por su desempeño como Juez Titular del Juzgado Superior del Circuito Judicial del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, la sanción de amonestación en virtud de haber incurrido en descuido injustificado en la tramitación del asunto judicial número AH24-L-2002-000468, al no haber acatado criterios sostenidos por la Sala de Casación Social desde el año 2005, la cual se encuentra tipificada en el numeral 6 del artículo 31 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, (en lo sucesivo Código de Ética) así como la sanción de destitución, prevista en el artículo 33, numeral 23 *ejusdem*, en virtud de haber incurrido en la falta disciplinaria de descuido injustificado en el conocimiento de

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

la causa judicial N° AP21-R-2009-001332, cuando se limitó como Juez Superior a declarar la inadmisibilidad de la apelación por considerar que se trataba de un auto de mera sustanciación o mero trámite, dejando asimismo, de pronunciarse sobre la nulidad del acta objeto de apelación, menoscabando la garantía constitucional de que el justiciable obtuviera la tutela judicial efectiva de su derecho.

El día 19 de noviembre de 2012, la Oficina de Sustanciación recibió la causa N° AP61-A-2012-000093, contentivo de la investigación seguida al juez denunciado, procedente de la IGT, a través de la URDD y acordó darle entrada.

El 29 de noviembre de 2012, la Oficina de Sustanciación emitió informe definitivo y acordó remitir el expediente distinguido con la nomenclatura AP61-A-2012-000093 al TDJ, por considerar que los elementos indiciarios fueron suficientemente recabados por la IGT.

El día 4 de diciembre de 2012, el TDJ recibió el expediente procedente de la Oficina de Sustanciación, designándose por distribución aleatoria como ponente para el conocimiento del asunto al juez Hernán Pacheco Alviárez.

En fecha 20 de marzo de 2014, el TDJ en virtud de acta N° 43 de fecha 19 de noviembre de 2013 ordenó la continuidad de la referida causa por ante la Oficina de Sustanciación en la etapa procesal correspondiente, de conformidad con la decisión N° 5 de fecha 12 de febrero de 2014, emanada de esta Corte Disciplinaria Judicial.

El 10 de abril de 2014, la Oficina de Sustanciación dictó auto en el que acordó dar entrada a la causa dando cumplimiento a lo ordenado por el TDJ en el auto de fecha 20 de marzo de 2014.

El día 3 de junio de 2014, la Oficina de Sustanciación dictó auto en el cual acordó admitir el escrito de petición de sanción presentado por la IGT, por no ser contrario al orden público y a las buenas costumbres.

En fecha 18 de noviembre de 2014, la Oficina de Sustanciación dictó decisión N° JDJ/OS/2014-32 mediante la cual se pronunció sobre la admisión de las pruebas presentadas por las partes.

El 29 de enero de 2015, la Oficina de Sustanciación remitió el expediente al TDJ en virtud de la notificación de las partes e intervinientes de la decisión N° JDJ/OS/2014-32 de fecha 18 de noviembre de 2014, así como recluido el lapso para recurrir y la evacuación de aquellos medios que así lo requieran.

El día 10 de febrero de 2015, el TDJ dictó auto mediante el cual dio por recibido el expediente procedente de la Oficina de Sustanciación.

En fecha 15 de abril de 2015, se llevó a cabo la audiencia oral y pública y concluido el debate, los jueces del TDJ anunciaron la reconstitución de la audiencia para el día 22 de abril de 2015 a la 1:00 p.m. a los fines de dictar el dispositivo, la cual efectivamente se llevó a cabo y, el 28 de mayo de ese año se publicó el extenso de la decisión.

Mediante diligencia de fecha 4 de junio de 2015, la ciudadana Yuvitmar Ayala Hung, actuando en su carácter de Inspectora de Tribunales delegada apeló de la sentencia dictada por la primera instancia disciplinaria judicial y por auto del 7 de julio de 2015, el TDJ oyó la apelación en ambos efectos y ordenó remitir el expediente a esta Corte Disciplinaria Judicial.

II
DEL FALLO APELADO

En fecha 28 de mayo de 2015 el *a quo* publicó el texto íntegro de la sentencia N° TDJ-SD-2015-040 en la que con carácter previo al pronunciamiento de mérito de la causa realizó un breve análisis sobre la solicitud realizada por la apoderada judicial del Juez sometido a procedimiento en su escrito de descargos de fecha 2 de julio de 2014, en relación a que esa Instancia Judicial de conformidad a lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 55 así como de los numerales 1 y 2 del artículo 60 ambos del Código de Ética, declaró inadmisible la petición de sanción y subsidiariamente el sobreseimiento en virtud a las consideraciones siguientes:

Señaló la apoderada judicial que el procedimiento devino de un acto inconstitucional e ilegal, como lo es la suspensión sin goce de sueldo acordada por parte de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, que dicha investigación fue iniciada por la IGT de acuerdo al oficio N° CJ-10-1590 de fecha 3 de agosto de 2010 emanado de la mencionada Comisión Judicial y que la misma ha debido extinguirse ya que la suspensión terminó cuando el Juez fue incorporado a su cargo, alegando que lo accesorio (éste procedimiento) sigue la suerte de lo principal (suspensión sin goce de sueldo).

Al respecto el *a quo* evidenció que mediante oficio N° CJ-10-1590 la referida Comisión Judicial en virtud de la suspensión sin goce de sueldo del Juez acordada en fecha 3 de agosto de 2010, remitió a la IGT dicha información con el objeto de que iniciara el procedimiento correspondiente, el cual fue iniciado en fecha 6 de febrero de 2012 y a tal efecto se levantó acta en la sede del Tribunal a cargo del referido Juez a los fines de recabar elementos indiciarios.

Igualmente, que en el proceso disciplinario llevado en contra del Juez sometido a procedimiento en la causa N° AP61-D-2011-000065 (nomenclatura del TDJ) se dictó sentencia N° TDJ-SD-2013-022 de fecha 19 de febrero de 2013 en la cual se acordó el levantamiento de la medida de suspensión sin goce de sueldo impuesta al señalado Juez siendo confirmada por esta Corte Disciplinaria mediante sentencia N° 35 de fecha 6 de noviembre de 2013 así como la verificación de la efectiva reincorporación del juez según acta de fecha 4 de octubre de 2013, asimismo que dicha incorporación al cargo no extinguió el presente procedimiento disciplinario ya que dicha situación no impidió a ese Tribunal pronunciarse sobre ilícitos disciplinarios denunciados por la IGT, y que de acuerdo a la inspección realizada en el Tribunal a cargo del recurrente habían elementos de convicción suficientes para determinar la responsabilidad disciplinaria del Juez sometido a procedimiento en la tramitación de las causas Nos. AH254-L-2002-000468 y AP21-R-2009-001332 hechos que no guardan relación con otros ya decididos por ese Juzgado en la causa N° AP61-D-2011-000065, razón por la cual consideró improcedente dicha solicitud.

Asimismo, con respecto a lo señalado por la apoderada judicial del Juez que la IGT para la fecha en que solicitó la sanción no tenía cualidad ni facultad para acusar o iniciar el procedimiento disciplinario, alegando para ello lo previsto en el artículo 53 del Código de Ética y la sentencia N° 516 de fecha 7 de mayo de 2013 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. El TDJ constató que los artículos 30 del Régimen Transitorio del Poder Público y 32 del Reglamento Orgánico y Funcional de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, le otorgaban facultad a la IGT para ser el titular de la acción disciplinaria en contra de los jueces y juezas, luego, una vez que entró en vigencia el Código de Ética se estableció que el procedimiento de investigación sería llevado por la Oficina de Sustanciación y se iniciaría de oficio, por denuncia de parte agraviada o interesada o sus representantes legales, o por cualquier órgano del Poder Público, de acuerdo al artículo 53 del Código de Ética, lo cual fue suspendido cautelarmente por la Sala Constitucional. De igual forma, verificó que la IGT mediante oficio N° 02935-12 del 7 de noviembre de 2012, remitió a esta instancia disciplinaria el acto conclusivo de esa misma fecha cuyo contenido fue ratificado por la Oficina de Sustanciación mediante informe conclusivo del 29 de noviembre de 2012, por lo que consideró que la IGT si bien para la fecha no era el órgano titular de la acción disciplinaria si tenía facultades para la interposición de la denuncia ante esta Jurisdicción Disciplinaria, declarando improcedente dicha solicitud.

Igualmente, alegó que hubo una inconstitucional demora en la tramitación del procedimiento ya que de acuerdo al artículo 58 del Código de Ética, la investigación no puede durar más de 10 días hábiles. La primera Instancia Judicial constató que el expediente contentivo de la petición de sanción en contra del juez Juan Carlos Celi Anderson fue recibido ante la URDD de esta Jurisdicción Disciplinaria el 14 de noviembre de 2012 procedente de la IGT y, la Oficina de Sustanciación en fecha 29 de noviembre de 2012 presentó el informe conclusivo de la investigación ratificando el contenido del mencionado acto conclusivo, cumpliendo de esta manera con el lapso de treinta (30) días hábiles establecido en el Título III referido a las "Normas Generales" numeral 7 del Manual de Procedimiento de la Oficina de Sustanciación, por lo que declaró improcedente la referida solicitud de sobreseimiento.

De la misma forma, señaló que no existió un hecho generador de investigación como lo es la denuncia de parte, por lo que no existió un presupuesto real que sustentara la investigación, alegando para ello la sentencia N° 5 del 15 de mayo de 2012 dictada por la Corte Disciplinaria, así como el numeral 1 del artículo 55 del Código de Ética, que establece que si el hecho objeto de la denuncia no puede determinarse deberá ser declarada inadmisible. Al respecto, la recurrida constató que en la referida sentencia esta Alzada en sentencia de fecha 12 de julio de 2012 equiparó el numeral 1 del artículo 55 del Código de Ética al primer supuesto establecido en el numeral 1 del artículo 60 *ejusdem*, circunscribiéndolos a que el hecho no sucedió, y que dicha situación es distinta al requerimiento de la apoderada judicial del Juez, ya que en su análisis consideró que el hecho real no ocurrió por no haberse iniciado el presente proceso disciplinario por denuncia de parte agraviada, situación que en nada afectó el inicio de un proceso disciplinario pues, éste no está supeditado a una denuncia de parte, en virtud de que la investigación del procedimiento puede ser realizada de oficio o por impulso de un órgano del Poder Público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 53 *ibidem*, razón por la cual declaró improcedente la misma.

Alego, igualmente, la prescripción de la acción con respecto al expediente N° AH24-L-2002-000468 en el que se denunció al Juez por estar presuntamente incurso en el ilícito de descuido injustificado al decretar la perención de la instancia en sentencia de fecha 8 de diciembre de 2009, (sic) sin previamente haber solicitado información a la sede del archivo acerca de si constaba en los libros de préstamo solicitud de las partes de haber visto el referido expediente. Al respecto, el TDJ verificó en este caso que el hecho que ocasionó el presente proceso disciplinario ocurrió en fecha 26 de enero de 2006 (sic) y que la investigación fue iniciada por parte de la IGT en fecha 6 de febrero de 2012, vale decir, cinco (5) años y once (11) días de haberse cometido el hecho presuntamente disciplinable y, por cuanto el lapso de prescripción de la acción disciplinaria para el momento de la ocurrencia de los hechos era de tres (3) años según lo previsto en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, declaró prescrita la referida acción disciplinaria y, en consecuencia, el sobreseimiento de la precitada causa por el presunto descuido injustificado durante la tramitación del mencionado expediente, ilícito disciplinario previsto en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial, normativa vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos, hoy, subsumible en el numeral 6 del artículo 31 del Código de Ética, de conformidad al primer supuesto establecido en el numeral 2 del artículo 60 *ejusdem*.

En este mismo sentido, consideró inoficioso pronunciarse acerca de la solicitud de inadmisibilidad de la denuncia por el presunto descuido injustificado durante la tramitación de la causa N° AH24-L-2002-00468 en virtud del numeral 2 del artículo 55 del Código de Ética, dado el pronunciamiento de sobreseimiento decretado.

Finalmente, en relación al hecho imputado al Juez sometido a procedimiento al presuntamente omitir pronunciarse en la decisión de fecha 8 de diciembre de 2009 acerca del objeto de la apelación interpuesta en la causa judicial N° AP21-R-2009-001332, la cual fue declarada inadmisible por considerar que el acta levantada el 23 de septiembre de 2009 en la que se ordenó el pase a juicio en virtud de la incomparecencia de la parte demandada a la audiencia preliminar no era objeto de impugnación por ser un auto de mera sustanciación o mero trámite, sin analizar que el recurso versaba sobre la celebración anticipada de la audiencia preliminar por parte del Juzgado Sexto (6to) de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas, debido a que el referido Tribunal no dejó transcurrir el lapso de noventa (90) días que establece el artículo 96 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Reforma Parcial del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, lo cual generó la indefensión de la parte demandada quien no pudo acudir a la celebración de dicho acto, vulnerando con tal actuación el derecho a la defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva de la parte demandada.

El *a quo* constató que el Juez consideró en su función de administrar justicia que el acta de fecha 23 de septiembre de 2009 no era objeto de recurso alguno ya que se trataba de un auto de mero trámite, que nada resolvía al asunto de mérito ya que en dicha acta solo se dejó constancia de la incomparecencia a la audiencia preliminar de un ente del Estado y que de acuerdo a criterios jurisprudenciales -sentencia N° 1300 dictada por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia el 15 de octubre de 2004- la misma generaba una presunción de admisión de los hechos *iuris tantum* la cual debe ser decidida por el Juez de juicio y esta a su vez podría ser objeto de apelación para ser decidida por el Juez Superior; determinando que dicha actuación estaba íntimamente relacionada con la facultad y soberanía que detentan los jueces, en virtud que la actividad interpretativa es propia de la función jurisdiccional, establecida en el Código de Ética.

De igual manera, en relación a la presunta vulneración del derecho a la defensa, el debido proceso y tutela judicial efectiva a la parte demandada, verificó que la actividad del Juez estuvo dirigida a cumplir la función jurisdiccional para lo cual está facultado de acuerdo al artículo 135 y 131 de la Ley Procesal del Trabajo y la Sala de Casación Social, por lo que no constató inobservancia del deber funcional que implique la alteración del correcto funcionamiento del Estado que pudiera involucrar la responsabilidad disciplinaria del Juez. A tal efecto, estableció que dicha actuación no revistió carácter disciplinario por lo que quedó vedada la posibilidad de ser revisada por ese Tribunal Disciplinario, como lo establece el artículo 4 del Código de Ética. En consecuencia absolvió de responsabilidad disciplinaria al ciudadano Juan Carlos Celi Anderson, del ilícito disciplinario de descuido injustificado establecido en el numeral 23 del artículo 33 *ejusdem*.

III
FUNDAMENTACIÓN A LA APELACIÓN

En fecha 30 de julio de 2015, la ciudadana Yuvitmar Ayala Hung, en su carácter de Inspectora de Tribunales presentó escrito de fundamentación de la apelación, basada en los siguientes argumentos:

Solicitó a esta Instancia Disciplinaria *"... se pronuncie nuevamente sobre los hechos imputados al Juez* ***JUAN CARLOS CELI ANDERSON,*** *y la calificación jurídica de los mismos, dado que la sentencia recurrida incurre en un error de juzgamiento por*

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

***errónea interpretación** del artículo 4 del CEJVJV, cuando dejó de aplicar el mismo en todo su alcance y contenido, norma jurídica que aunque fue invocada en la sentencia apelada, dejó de aplicarse en su parte in fine, que prevé la potestad del órgano disciplinario judicial, **para examinar las decisiones judiciales y a los aspectos que pongan en duda la idoneidad y excelencia del juez,** sin que ello se entienda como una intervención indebida en la actividad jurisdiccional."*

Al respecto, arguyó la recurrente que el TDJ determinó que las decisiones proferidas por los funcionarios judiciales, solo pueden ser revisadas por los órganos jurisdiccionales competentes para conocer los recursos correspondientes, siendo exclusivo de la Jurisdicción Disciplinaria el examen de la idoneidad y excelencia del actuar de jueces y juezas, y que en el presente caso la conducta desplegada por el Juez al declarar que no era objeto de impugnación por ser de mero trámite, correspondía a la esfera jurisdiccional y no revistió carácter disciplinario por lo que estaba vedada la posibilidad de ser revisada por esa Instancia Judicial. De igual forma consideró la IGT que el *a quo* si podía analizar la actuación del Juez, con el objeto de verificar su idoneidad y excelencia en el desempeño de sus funciones, sin que tal actuación constituyera una intervención indebida en su actividad jurisdiccional.

En este mismo orden de ideas, señaló que *"...en el presente caso la parte demandada en el proceso (SUDEBAN), interpuso recurso de apelación contra la decisión dictada el 23 de septiembre de 2009, por el Juzgado Sexto de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas, en la que se dejó constancia de la incomparecencia de la parte demandada y de la presencia de la parte actora en la audiencia preliminar, y se ordenó remitir el expediente al Tribunal de Juicio previo transcurso de los 5 días hábiles previstos en el artículo 135 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, actuación que dejó en indefensión a la parte demandada, pues en vista de la orden de notificación que fue efectuada a la Procuraduría General de la República (PGR), la causa debía suspenderse por 90 días, por lo que la referida audiencia preliminar se celebró de manera anticipada pues no había transcurrido íntegramente el lapso antes señalado."* Continuó exponiendo que el Juez sometido a procedimiento actuando como Alzada al decidir consideró inadmisible la apelación por tratarse de un auto de mero trámite, aplicando criterios sostenidos por la Sala de Casación Social relativos a la inapelabilidad del auto que ordena la remisión del expediente al Tribunal de Juicio por la incomparecencia injustificada de la parte demandada, omitiendo pronunciarse sobre el objeto de la apelación.

Enfatizó el órgano instructor *"...que el Juez **JUAN CARLOS CELI ANDERSON,** dejó de realizar como Juez de Alzada pronunciamiento respecto al punto objeto de apelación y a la actuación irregular desplegada por el Juez de Primera Instancia al celebrar la audiencia, siendo que se había establecido y ordenado la notificación de la PGR y la suspensión del proceso, llevando a cabo el acto de verificar que el lapso de suspensión de la causa no había transcurrido en su totalidad, lo cual vulneró la garantía del debido proceso y del derecho a la defensa de la parte demandada (SUDEBAN), pues al no haberse respectado el lapso de suspensión concedido por la norma, a los fines de dar veracidad a la oportunidad en que se efectuaría la audiencia preliminar, ocasionó que la representación de SUDEBAN no asistiera a tan transcendental acto, lo cual es violatorio del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 15 del Código de Procedimiento Civil y 96 de la Reforma Parcial con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República."*

Asimismo, indicó que era deber del precitado Juez pronunciarse sobre el objeto del recurso, ya que fue alegado en el escrito de apelación y en la audiencia oral, el cual solo requería de la verificación del transcurso del lapso de suspensión de la causa, y de haberlo realizado hubiera producido, a decir de la Inspectora de Tribunales, la declaratoria de nulidad del acto que a su entender se celebró anticipadamente. Ahora bien, que la conducta del Juez generó una lesión a la tutela judicial efectiva de la demandada y del derecho de petición previsto en el artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ya que con un oportuno pronunciamiento se hubiese evitado la movilización del aparato judicial y que las partes se mantuvieran en una permanente litigiosidad, lo cual es contrario a los principios constitucionales procesales, no debiendo ser obviado por esta Jurisdicción Disciplinaria, ya que la actitud del Juez reveló la inidoneidad para ocupar el cargo de Juez Superior, al no controlar y vigilar las actuaciones de la primera instancia, lo cual trajo como consecuencia, en virtud del control de legalidad interpuesto en contra de la decisión del Juez, la reposición de la causa por parte de la Sala de Casación Social del Máximo Tribunal, por lo que solicitó en aplicación del criterio sostenido por esta Alzada en sentencia de fecha 3 de abril de 2014 dictada en el expediente N° AP61-R-2014-0005 donde se revocó la decisión apelada.

Por lo antes expuesto, la recurrente solicitó la declaratoria con lugar del recurso de apelación, se revocara la sentencia apelada, se dictara una nueva decisión en la que se declarara la responsabilidad disciplinaria del juez Juan Carlos Celi Anderson, y se impusiera la sanción de destitución conforme a lo previsto en el artículo 33 numeral 23 del Código de Ética, por incurrir en descuido injustificado en la tramitación del expediente judicial N° AP21-R-2009-001332, cuando omitió pronunciarse sobre el objeto de la apelación que interpuso la parte demandada (SUDEBAN), contra la decisión dictada el 23 de septiembre de 2009. Asimismo, solicitó el pronunciamiento respecto al sobreseimiento declarado en la causa N° AH24-L-2002-000468, conforme a lo previsto en la última parte del artículo 60 *ejusdem*.

IV
CONTESTACIÓN A LA FUNDAMENTACIÓN DE LA APELACIÓN

En fecha 12 de agosto de 2015 la ciudadana Yrohanick Amaloa Aranguren, titular de la cédula de identidad N° 13.069.176, inscrita en el I.P.S.A. bajo el N° 112.116, abogado en ejercicio en su carácter de apoderada judicial del ciudadano Juan Carlos Celi Anderson, presentó escrito de contestación de la formalización de la apelación, tal como seguidamente se transcribe:

Negó, rechazó y contradijo los alegatos expuestos por la IGT en el escrito de fundamentación a la apelación presentado el 30 de julio de 2015.

Señaló, en primer lugar irregularidades en la tramitación de la causa, indicando que la IGT no tenía cualidad ni facultad para acusar o iniciar el procedimiento disciplinario, de acuerdo al artículo 53 del Código de Ética, artículos 80 y 81 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y la sentencia N° 516 de fecha 7 de mayo de 2013 dictada por la Sala Constitucional, que suspendió cautelarmente algunos artículos del referido Código y en la que estableció que la IGT será la competente para iniciar de oficio o por denuncia las investigaciones contra los jueces, por lo que antes del 7 de mayo de 2013 no tenía facultad y que para el 7 de noviembre de 2012 fecha en que fue presentada la petición de sanción no tenía competencia, ni facultad para iniciar de oficio o por denuncia la investigación contra los jueces.

Igualmente, señaló que le causó la violación del derecho a la defensa, debido proceso, tutela judicial efectiva, celeridad procesal, derecho al trabajo, al salario y a la protección integral a la familia de su representado, en virtud de que la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia el 3 de agosto de 2010 por oficio N° CJ-10-1590 informó a la IGT que acordó suspender sin goce de sueldo al sometido a procedimiento hasta que dictara el acto conclusivo, dicha comunicación fue recibida el 12 de agosto de 2010 ordenándose de oficio en fecha 13 de agosto de 2010 abrir el expediente administrativo N° 100358, igualmente, indicó que fue el 6 de febrero de 2012 que se dio apertura a la averiguación y que la misma fue notificada el día 28 de febrero de 2012, lo que representó una demora injustificada dado los 17 meses transcurridos.

De la misma forma, expresó como segundo punto que no hubo denuncia ni un hecho generador de la investigación, y que se desconocía si la investigación es a instancia de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, de oficio o para determinar la veracidad o falsedad de los hechos contenidos en el expediente administrativo disciplinario N° 100358 como se indicó en el oficio de notificación de la inspección integral, o en todo caso, para determinar cualesquiera irregularidades que pudieren existir con relación a las actuaciones como Juez del referido Tribunal, tal como fue señalado en el acta del 28 de febrero de 2012, en la cual no se hizo observación de carácter disciplinario, asimismo se refirió a la sentencia N° 5 de fecha 15 de mayo de 2012 dictada por esta Corte Disciplinaria, en la cual *"...estableció que: 1) en materia sancionatoria el 'inicio de la investigación de oficio', corresponde a una **facultad atribuida al Juzgador como órgano instructor del procedimiento disciplinario** (artículo 51 del CEJVJV). 2) **cuando no existe alguna denuncia** que pudiese haber dado lugar a la investigación ordenada, **presupuesto fáctico de la actuación de oficio ordenada por el Juzgador** y se ordena **...abrir la correspondiente averiguación para determinar cualesquiera irregularidades en relación con la actuación...** se revela la **inexistencia de la ocurrencia de algún hecho preciso y determinado que pudiese haber dado origen a la investigación cumplida...**"*, como fue solicitado en el caso de marras.

En ese mismo orden, alegó como tercer punto la improcedencia de sanciones disciplinarias en atención a los artículos 31 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura y 4 del Código de Ética que consagran el principio de autonomía judicial, en el sentido que el Juez no puede ser sancionado por sus decisiones o los fundamentos de las mismas, ya que dichas decisiones solo serán materia de los recursos procesales, salvo que se decrete error inexcusable. Por lo que arguyó que las sentencias dictadas por el Juez que dieron origen a la imputación fueron dictadas en ejercicio de la jurisdicción como poder-deber de administrar justicia.

Alegó, en relación al asunto N° AH24-L-2002-000468 señaló que el sobreseimiento declarado por el TDJ se encuentra firme dado que la IGT no apeló de dicho pronunciamiento, considerando el *a quo* mediante auto de fecha 7 de julio de 2015 inoficioso su remisión por consulta. Solicitando se confirme la precitada sentencia ya que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura la acción disciplinaria prescribió a los tres (3) años.

Asimismo, con respecto al señalamiento realizado por la recurrente en la causa N° AP21-R-2009-001332 referido a la omisión de pronunciamiento por parte del Juez sobre el objeto de la apelación interpuesta por la demandada el 23 de septiembre de 2009, contra la sentencia dictada por el Juzgado Sexto de Sustanciación de Mediación y Ejecución, expresó en ese sentido, que es un asunto jurisdiccional, no disciplinario conforme al artículo 4 del Código de Ética.

Señaló la diferencia entre el vicio de error de interpretación y la falta de aplicación, para señalar lo infundado de la formalización de la apelación realizada por la IGT ya que la misma al indicar la existencia del error de interpretación del artículo 4 del Código de Ética, alegó falta de aplicación; o error de interpretación o falta de aplicación, habida cuenta a su decir de la imposibilidad de la ocurrencia de ambas situaciones.

Arguyó, que el TDJ aplicó el artículo 4 del Código de Ética, al considerar que el Juez hizo uso de la facultad jurisdiccional e independencia judicial, por cuanto los hechos no revistieron carácter disciplinario, ya que aplicó criterios de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia para resolver el asunto, por lo que no hubo error de interpretación y menos aún falta de aplicación, ni la existencia de elementos que pusieran en duda la idoneidad y excelencia del Juez.

De igual manera, solicitó en caso de considerar improcedentes las defensas alegadas la ponderación de la entidad de la sanción a imponer e incluso la absolución del sometido a procedimiento de acuerdo a su conducta durante el ejercicio del cargo ya que podría ser un error único en su vida profesional y en consecuencia perdonable. Por último, solicitó se declare sin lugar el recurso de apelación y confirme la decisión dictada por el TDJ.

V
DE LA COMPETENCIA

Debe esta Corte Disciplinaria Judicial establecer su competencia para conocer el asunto sometido a su consideración y, al respecto, observa:

El artículo 42 del Código de Ética, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.493 del 23 de agosto de 2010, establece la competencia de la Corte Disciplinaria Judicial para conocer las apelaciones interpuestas contra las decisiones dictadas por el TDJ, ya sean interlocutorias o definitivas, en los términos que a continuación se transcriben:

> Artículo 42. *"Corresponde a la Corte Disciplinaria Judicial, como órgano de Alzada, conocer de las apelaciones interpuestas contra decisiones ya sean interlocutorias o definitivas, y garantizar la correcta interpretación y aplicación del presente Código y el resto de la normativa que guarde relación con la idoneidad judicial y el desempeño del Juez venezolano y Jueza venezolana".*

Del análisis de los autos que integran el expediente, se puede constatar que la ciudadana Yuvitmar Ayala Hung, titular de la cédula de identidad N° V-10.866.096, actuando por delegación de la Inspectora General de Tribunales, presentó el 30 de julio de 2015, el correspondiente escrito de fundamentación de la apelación en contra de la decisión N° **TDJ-SD-2015-025** publicada el 15 de abril de 2015, por el *a quo* mediante la cual se pronunció *"...**PRIMERO:** se declara **IMPROCEDENTE** la declaratoria de inadmisibilidad solicitada por la parte denunciada en su escrito de descargos. **SEGUNDO:** se declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de sobreseimiento formulada por la parte denunciada en su escrito de descargos, en lo referente a que el presente proceso fue iniciado en virtud de la suspensión sin goce de sueldo impuesta a su persona y que una vez levantada dicha medida por ese Tribunal éste debió extinguirse. **TERCERO:** se declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de sobreseimiento requerida en el escrito de descargos por la presunta falta de cualidad de la Inspectoría General de Tribunales para iniciar el presente procedimiento disciplinario. **CUARTO:** se declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de sobreseimiento por la presunta inconstitucional demora en la tramitación del presente proceso e incumplimiento del lapso previsto en el artículo 58 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. **QUINTO:** se declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de sobreseimiento requerida por la apoderada judicial del juez denunciado en su escrito de descargos por presuntamente no haberse determinado el hecho objeto de la denuncia. **SEXTO:** se **DECRETA EL SOBRESEIMIENTO** de conformidad a lo previsto en el numeral 2 del artículo 60 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana de la*

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

denuncia interpuesta en contra del juez por el presunto descuido injustificado durante la tramitación de la causa N° AH24-L-2002-00468, ilícito disciplinario previsto en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial normativa vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos hoy subsumible en el numeral 6 del artículo 31 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, de conformidad con la primera parte del numeral 2 del artículo 60 ejusdem. ***SEPTIMO:*** *se declara* ***INOFICIOSO*** *pronunciarse acerca de la inadmisibilidad de la denuncia por el presunto descuido injustificado durante la tramitación de la causa N° AH24-L-2002-00468 conforme al numeral 2 del artículo 55 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, en virtud de haber sido decretado el sobreseimiento del referido hecho en el pronunciamiento que le antecede.* ***OCTAVO:*** *se ordena* ***REMITIR*** *el presente expediente a la Corte Disciplinaria Judicial para su consulta obligatoria, de conformidad a lo establecido en el último aparte del artículo 60 del Código de Ética aludido una vez publicado el texto íntegro de la presente decisión.* ***NOVENO:*** *se* ***ABSUELVE DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA,*** *al ciudadano* ***JUAN CARLOS CELI ANDERSON,*** *en su condición de Juez del Juzgado Noveno Superior del Circuito Judicial del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, por presuntamente omitir pronunciarse en la decisión de fecha 8 de diciembre de 2009 acerca del objeto de la apelación interpuesta en la causa judicial Nro. AP21-R-2009-001332 declarando la inadmisibilidad de la apelación por considerar que se trataba de un auto de mera sustanciación o mero trámite, ilícito previsto en el numeral 23 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana…".* En tal sentido, esta Alzada verifica que, efectivamente, se trata de una apelación contra sentencia definitiva, razón por la cual declara su competencia para conocer el presente asunto. **Así se declara.**

VI

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Determinada como ha sido la competencia procede esta Corte a emitir el correspondiente pronunciamiento previo las siguientes consideraciones:

1. Del recurso de apelación.

La recurrente señaló que el TDJ *"… incurre en un error de juzgamiento por* ***errónea interpretación*** *del artículo 4 del CEJVJV, cuando (…) dejó de aplicarse en su parte in fine, que prevé la potestad del órgano disciplinario judicial, para examinar las decisiones judiciales y a los aspectos que pongan en duda la idoneidad y excelencia del juez, sin que ello se entienda como una intervención indebida en la actividad jurisdiccional..."*

Al respecto, el TDJ arguyó *que "…las decisiones emanadas de los funcionarios judiciales, sólo pueden ser revisadas por los órganos jurisdiccionales con competencia para conocer de los recursos correspondientes, siendo exclusivo de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial el examen de la idoneidad y excelencia del actuar de Jueces y Juezas…".* Estableciendo que la conducta desplegada por el sometido a procedimiento al sostener que el acta levantada por el Juzgado Sexto de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Área Metropolitana de Caracas, el 23 de septiembre de 2009, donde ordenó el pase a juicio en virtud de la incomparecencia de la parte demandada a la audiencia preliminar no era objeto de impugnación por ser un auto de mero trámite, constituía parte del ejercicio de la potestad jurisdiccional, razón por la que quedaba vedada la posibilidad de ser revisados por dicha instancia.

Ahora bien, al revisar las actuaciones practicadas por el sometido a procedimiento se constata lo siguiente:

- En fecha 8 de diciembre de 2009, el referido Juez dictó sentencia mediante la cual declaró: (folios 109 al 116, pieza 3)

  *"…**PRIMERO:** **INADMISIBLE** la apelación interpuesta en fecha 28 de septiembre de 2009, por la abogado **MILAGRO URDANETA**, en su carácter de apoderada judicial de la parte demandada, contra el acta dictada en fecha 23 de septiembre de 2009, por el Juzgado Sexto de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, oída en ambos efectos el 01 de octubre de 2009, en el juicio seguido por la ciudadana **MARIA LOURDES CASTILLO RODRIGUEZ** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS** por calificación de despido …" (Negrillas y subrayado del Juzgado Superior Noveno del Trabajo)*

- En fecha 17 de febrero de 2010, el referido Juez dictó auto mediante el cual ordenó la remisión del expediente a la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, en virtud del recurso de control de legalidad interpuesto por la ciudadana Milagro Urdaneta en su carácter de apoderada judicial de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras en contra de la decisión de fecha 8 de diciembre de 2009 proferida por el mencionado Juzgado Noveno Superior (folio 117 al 119, pieza 3)

- En fecha 27 de octubre de 2011, la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, consideró

  "(…) Todo lo cual conlleva a la declaratoria de que el acto de la audiencia preliminar celebrado en la presente causa es nulo de nulidad absoluta,…declaratoria ésta que ha debido ser hecha por el ad quem…razón por la cual se repone la causa al estado que se fije nueva oportunidad para la celebración de la audiencia preliminar. Así se deja establecido.

  *Por las razones antes expuestas, este Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Social, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, declara: 1°) **CON LUGAR** el recurso de control de la legalidad interpuesto por la representación judicial de la parte demandada, contra la decisión proferida por el Juzgado Noveno Superior del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, de fecha 8 de diciembre de 2009; 2°) Se **ANULA** el fallo recurrido; y 3°) Se **REPONE** la causa al estado en que el Juzgado que resulte competente fije la oportunidad para la celebración de la audiencia preliminar…" (Negrillas y subrayado de la Sala de Casación Social)* (folios 132 al 142, pieza 3).

De lo precedentemente constatado, esta Instancia Disciplinaria observa que en el presente caso la Sala de Casación Social del Máximo Tribunal de la República, decretó la reposición de la causa al estado de la fijación de una nueva oportunidad para la celebración de la audiencia preliminar.

Cabe resaltar que, aun y cuando el ciudadano Juez no se pronunció sobre la nulidad del acta de audiencia preliminar como efectivamente quedó constatado, considera esta Superioridad que la misma pudo solicitarse ante el Juzgado de Juicio, instancia que le correspondía pronunciarse sobre la existencia o no de la confesión ficta, y en caso de ser declarada, la parte demandada podía ejercer el recurso de apelación respectivo de manera de exponer en el momento procesal oportuno sus alegatos sobre la notificación de la Procuraduría General de la República, la verificación del lapso de suspensión del proceso y su justificación por el cual no compareció a la referida audiencia preliminar.

En todo caso, la resolución judicial del ciudadano Juez fue objeto de revisión mediante el ejercicio del recurso de control de la legalidad el cual fue admitido por la referida Sala de Casación Social, instancia que decidió anular el fallo recurrido y repuso la causa al estado de fijar oportunidad para la celebración de la audiencia preliminar. De manera que, conforme a lo explanado en la presente decisión el Juzgador cumplió con actos procedimentales conforme a los criterios que para el momento eran aplicables, y que no puede ser considerado un descuido injustificado en la tramitación del proceso, como lo quiere hacer ver la IGT, aduciendo inidoneidad del Juez, siendo que los parámetros para establecer tal calificativo están determinados por factores particulares que se verifiquen en cada caso y no por criterios generalizados, mucho menos por una supuesta omisión de pronunciamiento, que no fue lo sucedido en el caso de marras, pues el Juez sometido a procedimiento disciplinario si efectuó su pronunciamiento como efectivamente se ha evidenciado.

Así pues, al analizar el supuesto error de juzgamiento por errónea interpretación planteado por la IGT, en el cual incurrió el TDJ al calificar la actuación del sometido a procedimiento disciplinario como una actividad interpretativa propia de la función jurisdiccional que en tal cargo se debe desempeñar con fundamento en el principio de independencia judicial previsto en el artículo 4 del Código de Ética, nos conduce a recordar que el invocado vicio de error de juzgamiento refiere que aun efectuado el reconocimiento por parte del juzgador de la existencia y validez de una norma aplicable al caso, en su interpretación no se atribuye el verdadero sentido y alcance, sino que hace derivar circunstancias que difieren de su contenido y, a su vez, a analizar el contenido del artículo 4 del Código de Ética cuyo texto establece:

> *"**Artículo 4**. El juez y la jueza en ejercicio de sus funciones son independientes y autónomos, por lo que su actuación sólo debe estar sujeta a la Constitución de la República y al ordenamiento jurídico. Sus decisiones, en la interpretación y aplicación de la ley y el derecho, sólo podrán ser revisadas por los órganos jurisdiccionales que tengan competencia, por vía de los recursos procesales, dentro de los límites del asunto sometido a su conocimiento y decisión. Los órganos con competencia disciplinaria sobre los jueces y juezas podrán examinar su idoneidad y excelencia, sin que ello constituya una intervención indebida en la actividad jurisdiccional."*

La norma transcrita prevé el principio de autonomía e independencia de los jueces, que descansa en la capacidad del operador de justicia en adoptar sus resoluciones sin intervenciones ajenas, las cuales deben estar sometidas a la Constitución y solo pueden ser examinadas a través de los recursos previstos en la ley.

Conforme a lo anteriormente señalado y los hechos constatados demuestran que la actuación del Juez sometido a procedimiento disciplinario constituyó una manifestación del ejercicio de su potestad jurisdiccional, al resultar evidente que la decisión, objeto de la presente causa disciplinaria, fue producto del ejercicio interpretativo de los criterios aplicables en aquel momento, en sentencia N° 1300 de fecha 15 de octubre de 2004, dictada por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia cuando estableció en acta de fecha 23 de septiembre de 2009, que la orden de pase a juicio en virtud de la incomparecencia del demandado a la audiencia preliminar en el expediente laboral N° AP21-R-2009-001332, no era objeto de impugnación por ser un auto de mero trámite.

Como corolario, resulta forzoso para esta Corte declarar sin lugar la apelación ejercida por la representación de la IGT y, confirmar la sentencia N° TDJ-SD-2015-40 publicada por el TDJ el día 28 de mayo de 2015, mediante el cual **ABSOLVIÓ DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA** al ciudadano **Juan Carlos Celi Anderson,** durante su desempeño del cargo de Juez del Juzgado Noveno Superior del Circuito Judicial del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, por presuntamente omitir pronunciarse en la decisión de fecha 8 de diciembre de 2009 acerca del objeto de la apelación interpuesta en la causa N° AP21-R-2009-001332 declarando la inadmisibilidad de la apelación por considerar que se trataba de un auto de mera sustanciación o mero trámite, ilícito disciplinario previsto en el numeral 23 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana que acarreaba la sanción de destitución. **Así se decide**.

2. De la consulta obligatoria.

Pasa esta Corte Disciplinaria Judicial a resolver la solicitud realizada por la recurrente en relación al pronunciamiento de sobreseimiento declarado por el TDJ *"…como quiera que en* ***la decisión apelada declaró el sobreseimiento*** *respecto a los hechos imputados y relativos a la causa judicial N° AH24-L-2002-000468, se solicita el pronunciamiento respectivo de esta Alzada, conforme a lo previsto en la última parte del artículo 60 del CEJVJV"*

Observa, esta Instancia Superior que el TDJ decretó el sobreseimiento de conformidad a lo previsto en la primera parte del numeral 2 del artículo 60 del Código de Ética, en relación a la imputación en contra del Juez por el presunto descuido injustificado en la tramitación de la causa N° AH24-L-2002-000468 al haber decretado en fecha 26 de enero de 2007 la perención de la instancia, ilícito disciplinario previsto en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial normativa vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos, hoy subsumible en el numeral 6 del artículo 31 del referido Código de Ética.

Esta alzada debe dejar claramente establecido que la figura del sobreseimiento es un instituto procesal que tiene su fundamento en la necesidad de poner fin al proceso en un estado anterior al del pronunciamiento definitivo del fallo, debido a la existencia de circunstancias originales o sobrevenidas que dejan sin razón de ser la continuación de éste, circunstancias que el legislador patrio describió en el artículo 60 del Código de Ética y que imponen al TDJ su decreto cuando:

> "1. El hecho objeto del proceso no se realizó o no puede atribuirsele al juez denunciado o jueza denunciada.
> 2. La acción disciplinaria ha prescrito o resulta acreditada la cosa juzgada.
> 3. La muerte del juez o jueza"

Asimismo, la prescripción es una forma de extinción de la responsabilidad disciplinaria, conforme a la cual el transcurso del tiempo, contado a partir de la oportunidad en que se produjo el hecho que da lugar a la imposición de la sanción, sin que se inicie la correspondiente averiguación, impide al órgano disciplinario sancionar la conducta que contraviene los deberes y obligaciones que el ordenamiento jurídico impone a los operadores de justicia.

Cabe resaltar, que el hecho que ocasionó el presente proceso disciplinario ocurrió en vigencia de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, es necesario destacar:

> *"Artículo 53. Prescripción. La acción disciplinaria prescribirá a los tres años a partir del día en que se cometió el acto constitutivo de la falta. La iniciación del procedimiento disciplinario interrumpe la prescripción...".*

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

El análisis de la norma parcialmente transcrita permite concluir, que la acción disciplinaria prescribe a los tres (3) años, lapso que comienza a contarse a partir del momento en que tuvo lugar la conducta que supuestamente infringió los deberes del juez o jueza. Se interrumpe el curso del referido lapso con el inicio del procedimiento disciplinario correspondiente.

En el presente caso, de la revisión de las actas procesales que la conforman se evidencia, que en fecha 26 de enero de 2007 (folio 3, pieza 5 del expediente) el Juez sometido a procedimiento en su condición de Juez Cuarto (4°) Superior del Régimen Procesal Transitorio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas (luego denominado Juzgado Noveno (9°) Superior del Trabajo de la precitada Circunscripción Judicial), declaró la perención de la instancia en la causa N° AH24-L-2002-000468. Contra la referida decisión, la ciudadana Aracelis Garfido en su carácter de apoderada judicial de la parte demandada anunció recurso de casación, y en fecha 8 abril de 2008, la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, declaró con lugar el referido recurso de casación y, en consecuencia, anuló la sentencia recurrida y repuso la causa al estado de que el Tribunal que resultara competente dictara nueva decisión resolviendo el mérito de la causa.

Posteriormente, se observa que el 6 de febrero de 2012, fue iniciada por parte de la IGT la investigación (folio 3, pieza 1 del expediente), transcurriendo cinco (5) años y diez (10) días después de haberse cometido el hecho presuntamente disciplinable y, dado que el lapso de prescripción de la acción disciplinaria para el momento de la ocurrencia de los hechos era de tres (3) años según lo previsto en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.534 del 8 de septiembre de 1998, aplicable *rationae temporis* al caso concreto, es por lo que se declaró prescrita la referida acción disciplinaria y, en consecuencia, el sobreseimiento de la precitada causa por el presunto descuido injustificado durante la tramitación del mencionado expediente, ilícito disciplinario previsto en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial normativa vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos hoy subsumible en el numeral 6 del artículo 31 del Código de Ética, de conformidad al primer supuesto establecido en el numeral 2 del artículo 60 *ejusdem*.

De manera que, expuesto lo anterior esta Corte Disciplinaria Judicial debe declarar RESUELTA la referida solicitud sobre el sobreseimiento dictado en el presente caso por el órgano disciplinario judicial de primera instancia y confirmar el pronunciamiento referido al sobreseimiento en cuestión. Y así se decide

Por último, observa esta Instancia Superior que de la revisión del fallo apelado en cuanto a los pronunciamientos dictados por el TDJ en su decisión publicada en fecha 28 de mayo de 2015 señalados en los puntos relativos a **PRIMERO:** se declara **IMPROCEDENTE** la declaratoria de inadmisibilidad solicitada por la parte denunciada en su escrito de descargos. **SEGUNDO:** se declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de sobreseimiento formulada por la parte denunciada en su escrito de descargos, en lo referente a que el presente proceso fue iniciado en virtud de la suspensión sin goce de sueldo impuesta a su persona y que una vez levantada dicha medida por ese Tribunal éste debió extinguirse. **TERCERO:** se declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de sobreseimiento requerida en el escrito de descargos por la presunta falta de cualidad de la Inspectoría General de Tribunales para iniciar el presente procedimiento disciplinario. **CUARTO:** se declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de sobreseimiento por la presunta inconstitucional demora en la tramitación del presente proceso e incumplimiento del lapso previsto en el artículo 58 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. **QUINTO:** se declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de sobreseimiento requerida por la apoderada judicial del juez denunciado en su escrito de descargos por presuntamente no haberse determinado el hecho objeto de la denuncia. **SEPTIMO:** se declara **INOFICIOSO** pronunciarse acerca de la inadmisibilidad de la denuncia por el presunto descuido injustificado durante la tramitación de la causa N° AH24-L-2002-00468 conforme al numeral 2 del artículo 55 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, en virtud de haber sido decretado el sobreseimiento del referido hecho en el pronunciamiento que le antecede, y dado que no se evidenciaron violaciones a normas de orden público y constitucional, ni se observan vulneraciones a las interpretaciones vinculantes de la Sala Constitucional que hagan necesario hacer uso de la potestad establecida en la parte *in fine* del artículo 87 del Código de Ética. **Y así se declara.**

VII
DECISIÓN

Por las razones antes expuestas esta Corte Disciplinaria Judicial, administrando justicia, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la ley declara:

1.- **SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto en fecha 28 de mayo de 2015, por la ciudadana Yuvitmar Ayala Hung, titular de la cédula de identidad N° V-10.866.096, inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 52.911, actuando por delegación de la Inspectoría General de Tribunales, contra la sentencia N° **TDJ-SD-2015-40**, publicada por el Tribunal Disciplinario Judicial el 28 de mayo de 2015.

2.- **CONFIRMA** la sentencia **N° TDJ-SD-2015-40** publicada por el Tribunal Disciplinario Judicial el día 28 de mayo de 2015, en la cual **ABSOLVIO DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA** al ciudadano **JUAN CARLOS CELI ANDERSON**, por presuntamente omitir pronunciarse en la decisión de fecha 8 de diciembre de 2009 acerca del objeto de la apelación interpuesta en la causa N° AP21-R-2009-001332 declarando la inadmisibilidad de la apelación por considerar que se trataba de un auto de mera sustanciación o mero trámite, ilícito disciplinario previsto en el numeral 23 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana que acarreaba la sanción de destitución.

3.- **CONFIRMA LOS PRONUNCIAMIENTOS** de la decisión N° **TDJ-SD-2015-40** publicada por el Tribunal Disciplinario Judicial el día 28 de mayo de 2015, referidos a los puntos: **PRIMERO:** se declara **IMPROCEDENTE** la declaratoria de inadmisibilidad solicitada por la parte denunciada en su escrito de descargos. **SEGUNDO:** se declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de sobreseimiento formulada por la parte denunciada en su escrito de descargos, en lo referente a que el presente proceso fue iniciado en virtud de la suspensión sin goce de sueldo impuesta a su persona y que una vez levantada dicha medida por ese Tribunal éste debió extinguirse. **TERCERO:** se declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de sobreseimiento requerida en el escrito de descargos por la presunta falta de cualidad de la Inspectoría General de Tribunales para iniciar el presente procedimiento disciplinario. **CUARTO:** se declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de sobreseimiento por la presunta inconstitucional demora en la tramitación del presente proceso e incumplimiento del lapso previsto en el artículo 58 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. **QUINTO:** se declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de sobreseimiento requerida por la apoderada judicial del juez denunciado en su escrito de descargos por presuntamente no haberse determinado el hecho objeto de la denuncia. **SEPTIMO:** se declara **INOFICIOSO** pronunciarse acerca de la inadmisibilidad de la denuncia por el presunto descuido injustificado durante la tramitación de la causa N° AH24-L-2002-00468 conforme al numeral 2 del artículo 55 del Código de Etica del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, en virtud de haber sido decretado el sobreseimiento del referido hecho en el pronunciamiento que le antecede.

4.- **RESUELTA LA CONSULTA OBLIGATORIA** con motivo del sobreseimiento decretado en la aludida sentencia N° **TDJ-SD-2015-40,** publicada por el Tribunal Disciplinario Judicial el 28 de mayo de 2015 relativa a la denuncia en la causa judicial N° N° AH24-L-2002-00468.

Publíquese, regístrese, remítase copia certificada del presente fallo al Tribunal Supremo de Justicia, a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, al Sistema de Registro de Información Disciplinaria Judicial, a la Inspectoría General de Tribunales y a la Rectoría Civil de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. Cúmplase lo ordenado.

Se ordena la publicación de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 82 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. Devuélvase el expediente al Tribunal Disciplinario Judicial

Dada, firmada y sellada en el salón de despacho de la Corte Disciplinaria Judicial en la ciudad de Caracas, a los Dieciseis (16) del mes de Diciembre del año 2015. Años 205° de la Independencia y 156° de la Federación.

EL JUEZ PRESIDENTE-PONENTE,

TULIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

LA JUEZA VICEPRESIDENTA,

ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

LA JUEZA,

MERLY MORALES HERNÁNDEZ

SECRETARIA,

MARIANELA GIL MARTÍNEZ

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE

PODER JUDICIAL
CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL

EXPEDIENTE N° AP61-R-2015-000019

JUEZA PONENTE: DRA. MERLY MORALES HERNANDEZ.

Corresponde a esta Corte Disciplinaria Judicial, conocer del recurso de apelación interpuesto por la ciudadana **KATHERINE CASELLAS JIMENEZ,** titular de la cédula de identidad N° **V- 10.336.859**, actuando por delegación de la Inspectoría General de Tribunales (en lo sucesivo IGT) contra la sentencia Nro. **TDJ-SD-2015-043**, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial (en lo sucesivo TDJ) en fecha 17 de junio de 2015, en el procedimiento seguido en contra del ciudadano **FRANCISCO ELÍAS CODECIDO MORA**, titular de la cedula de identidad N° **V- 9.238.001** por sus actuaciones como Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Trujillo, mediante la cual lo **ABSOLVIÓ** de responsabilidad disciplinaria por la comisión del ilícito previsto en el numeral 14 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana (en lo sucesivo Código de Ética) por los hechos denunciados como disciplinables por la IGT en las causas N° TP01-P-2010-002955, TP01-P-2009-000041, TP01-P-2009-001830, TP01-P-2009-000353, TP01-P-2009-002883, TP01-P-2008-004328, TP01-P-2009-002887, TP01-P-2010-002378, TP01-P-2011-003366, TP01-P-2010-003338 y TP01-2010-002327; **DECLARÓ** la Responsabilidad Disciplinaria imponiéndole la sanción de Suspensión prevista en el artículo 32.10 del Código de Ética y Amonestación Escrita de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31. 5 del Código de Ética; e igualmente acordó **LEVANTAR** la Medida de Suspensión sin Goce de Sueldo dictada por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia el 11 de agosto de 2011 y modificada por el TDJ en fecha 13 de abril de 2013.

-I-
ANTECEDENTES

En fecha 18 de octubre de 2011, la Inspectoría General de Tribunales acordó iniciar de oficio investigación en contra del juez **FRANCISCO ELIAS CODECIDO MORA** a fin de establecer cualquier irregularidad que pudiese existir en sus actuaciones como Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal del Estado Trujillo, como consecuencia de la suspensión del cargo sin goce de

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

sueldo acordada por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 11 de agosto de 2011.

En el marco de dicha investigación, el órgano de inspección y vigilancia, realizó inspección integral en el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Función de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Trujillo, correspondiente al periodo comprendido entre septiembre de 2010 a agosto de 2011.

En fecha 11 de julio de 2012, la IGT presentó escrito de petición de sanción en contra del Juez investigado por la presunta comisión de ilícitos disciplinarios en las causas N° TP01-P-2010-002955, TP01-P-2009-000041, TP01-P-2009-001830, TP01-P-2009-000353, TP01-P-2009-002883, TP01-P-2008-004328, TP01-P-2009-002887, TP01-P-2010-002378, por cuanto a su decir, el juez investigado había violentado el debido proceso, el derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva de los justiciables en cada una de estas causas, al haber omitido la publicación de los extensos de las decisiones proferidas en audiencia, considerando que dicha omisión configuraba el ilícito de abuso de autoridad, previsto y sancionado en el artículo 33.14 del Código de Ética.

Adicionalmente consideró, que el juez sometido a procedimiento disciplinario, incurrió en el referido ilícito de abuso de autoridad, por su actuación en las causas TP01-P-2011-003366, TP01-2010-002327 y TP01-P-2010-003338 al haber otorgado medidas cautelares sustitutivas a la privativa de libertad en un procedimiento referido a uno de los delitos previstos en la ley de drogas vigente, delitos calificados por la doctrina de las distintas Salas del Tribunal Supremo de Justicia como de lesa humanidad, por lo que el otorgamiento de dichas medidas cautelares resultaban improcedentes; e igualmente otorgó la medida menos gravosa en un caso donde se imputaba la comisión del delito de homicidio intencional calificado, sin analizar la presunción legal de peligro de fuga; mientras que en la tercera causa declaró la nulidad de un allanamiento por él ordenado, por meros formalismos; actuaciones para las cuales solicitó la sanción de destitución.

Asimismo, imputó la falta disciplinaria relativa al incumplimiento reiterado del horario de trabajo (artículo 32.10 Código de Ética), para lo cual solicitó la sanción de suspensión del cargo, e igualmente determinó la existencia de ilícito disciplinario por no haber advertido a funcionarios subalternos sobre la existencia de irregularidades en el manejo de los libros del tribunal, por ello solicitó la sanción de amonestación escrita.

En fecha 6 de mayo de 2014 la Oficina de Sustanciación del Tribunal Disciplinario Judicial admitió el escrito de petición de sanción presentando por la IGT, en la fecha anteriormente mencionada.

En fecha 28 de mayo de 2015, el TDJ celebró audiencia oral y pública determinada por el artículo 73 del Código de Ética, en la cual una vez escuchados los argumentos de las partes presentes en el acto, acordó la reconstitución de la misma para el día 4 de junio de 2015, a la una de la tarde (1:00 p.m) a los fines de dictar el respectivo pronunciamiento.

En fecha 4 de junio de 2015, el TDJ reconstituyó la audiencia oral y pública mediante la cual una vez analizadas las actas cursantes en el expediente disciplinario y escuchado los alegatos esgrimidos dictó sentencia.

En fecha 17 de junio de 2015, se publicó el extenso de la decisión proferida en la audiencia oral y pública.

Contra la anterior decisión la representación de la IGT, ciudadana Katherine Casella Jiménez Mediante diligencia fechada de 25 de junio de 2015, ejerció recurso de apelación.

En fecha 7 de julio de 2015, el TDJ admitió y oyó en ambos efectos el recurso de apelación ejercido, y a su vez ordenó la remisión de presente asunto a esta superior instancia.

En fecha 21 de julio de 2015, la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (U.R.D.D) de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial dio entrada al expediente y le asignó el N° **AP61-R-2015-000019**, correspondiéndole la ponencia a la Jueza **Merly Jaqueline Morales Hernández**, quien con tal carácter suscribe el presente fallo decisorio.

En fecha 04 de agosto de 2015, la Corte Disciplinaria Judicial actuando conforme al procedimiento fijó la oportunidad para la celebración de la audiencia oral y pública, a las dos de la tarde (2:00 p.m), del décimo (10°) día de despacho siguiente, mas seis (6) días continuos del término de la distancia concedidos a la recurrente.

En fecha 12 de agosto de 2015, es presentado por la recurrente escrito de fundamentación del recurso de apelación ejercido.

Con motivo de la mudanza de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, y una vez practicada nuevamente las notificaciones de las partes, se reprogramó la celebración de la audiencia oral y pública para el cuarto (4°) día de despacho una vez que conste en autos la última de las notificaciones.

En fecha 3 de diciembre de 2015, a las dos de la tarde (2:00 pm), se realizó audiencia oral y publica de conformidad con lo previsto en el artículo 83 del Código de Ética.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

En fecha 12 de agosto de 2015, la representación de la IGT fundamentó su recurso de apelación, argumentado que la decisión recurrida adolece de los vicios de incongruencia omisiva, falso supuesto de hecho y errónea interpretación de una norma jurídica, bajo las siguientes consideraciones:

Adujo la recurrente, que la sentencia dictada por la primera instancia disciplinaria, absolvió al juez Francisco Elías Codecido Mora, del ilícito de abuso de autoridad imputado en la tramitación de las causas judiciales N° TP01-P-2010-002955, TP01-P-2009-002883, TP01-P-2009-000353, TP01-P-2009-000041, TP01-P-2009-001830, TP01-P-2008-004328, TP01-P-2009-002887 y TP01-P-2010-002378 (nomenclatura del Juzgado Tercero de Primera Instancia en Función de Control del Circuito Judicial Penal del estado Trujillo), sin analizar los argumentos esgrimidos en la acusación y en la audiencia de juicio, limitándose sólo a establecer que no se daban los supuestos del abuso de autoridad ni extralimitación de funciones, por no existir incompetencia manifiesta del juez en ninguno de los casos referidos ni una conducta abusiva en su actuar.

De igual manera refirió, que el TDJ justificó la actuación irregular desplegada por el juzgador en base a la cantidad de sentencias interlocutorias, decisiones definitivas y audiencias celebradas, así como que no contó con la asistencia de un abogado relator en la redacción de las sentencias, a pesar que en la estructura de los circuitos judiciales penales no está instituida dicha figura para los jueces de control.

Alegó, que en ninguna de las causas cuya omisión de los extensos de las decisiones en cada una de ellas fueron denunciadas por ese órgano, el juez se había excepcionado, bien por lo complejo del asunto o por lo avanzado de la hora para publicar dichos extensos dentro de los diez (10) días siguientes a su pronunciamiento, sino que por el contrario indicó que conforme al artículo 177 de la norma adjetiva penal lo haría dentro de los 3 días hábiles siguientes, lapso que transcurrió de forma excesiva sin que el juez investigado publicara los textos integros de las sentencias, hasta que fue suspendido del cargo por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia.

Respecto a la causa judicial TP01-P-2011-003366, arguyó la recurrente que el TDJ no analizó el abuso de autoridad en el que incurrió el juzgador denunciado, al otorgar una medida cautelar sustitutiva de la privativa de libertad, al imputado por el delito de Distribución de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas fundamentándose en una norma adjetiva penal derogada, e inobservando el criterio pacífico y reiterado establecido por la Sala Constitucional del Máximo Tribunal del país en lo atinente a la improcedencia de otorgar dichas medidas a los imputados por delitos considerados de lesa humanidad, con lo cual a su decir, incurrió en incongruencia omisiva.

De igual modo expresó, que el fallo accionado incurrió en falso supuesto de hecho, pues la recurrida consideró que el juez sometido a procedimiento se ajustó a los parámetros legales y jurisprudenciales al otorgar la referida medida cautelar, sin antes analizar el peligro de fuga existente, pues la pena impuesta para el delito de Distribución de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas según dispone el artículo 149 de la Ley Orgánica de Drogas es de 9 a 12 años de prisión, la cual excede el quantum de la pena de 10 años establecidos por la norma adjetiva penal para presumir el peligro de fuga.

Continuó la quejosa refiriendo, que el fallo del TDJ en cuanto al expediente TP01-2010-003338, incurrió en incongruencia omisiva por cuanto no analizó los fundamentos de los que se valió el juez para anular por una formalidad no esencial el allanamiento practicado por los funcionarios policiales, así como los fundamentos esgrimidos en la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones, que revocó la decisión que decretó la nulidad de oficio del allanamiento, y que impidió la utilización del hallazgo de la droga, como apoyo para una eventual imputación al ciudadano Nelson Enrique Raga, quien por dicho acto quedó en libertad.

Asimismo, refirió el vicio de error de juzgamiento por errónea interpretación del artículo 195 (hoy 179) del Código Orgánico Procesal Penal, ya que el TDJ solo se limitó a establecer que el juez tenía la competencia para anular dicha diligencia de investigación, sin considerar que la referida norma prohíbe declarar la nulidad por defectos sustanciales de forma, y que solo son susceptibles de nulidad las actuaciones fiscales o diligencias policiales del proceso que causen un perjuicio irreparable a los intervinientes, menoscaben derechos y garantías fundamentales;

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

facilitando con tal interpretación la posibilidad de dejar en libertad a una persona presuntamente implicada en la comisión del delito de Ocultamiento de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

Concluyó la impugnante, en lo que respecta al expediente Nº TP01-2011-002327, que la decisión del *aquo* incurrió en el vicio de incongruencia omisiva, en tanto que en nada se pronunció respecto a la falta de motivación de la decisión del juez que decretó una medida cautelar sustitutiva de libertad al imputado por la comisión del delito de homicidio intencional calificado con alevosía, cuya pena excedía del límite máximo de 10 años suficientes para presumir el peligro de fuga, con lo cual infringió las normas previstas en los artículos 173 y 243 de la norma adjetiva penal, y desaplico los artículos 250, 251 y 253 *eiusdem*.

DE LA CONTESTACION AL RECURSO DE APELACIÓN

En fecha 5 de noviembre de 2015, el ciudadano Héctor José Pérez Mora, titular de la cédula de identidad N° V- 5.536.553, abogado en ejercicio inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 23.255, en su condición de apoderado del ciudadano Francisco Ellas Codecido Mora juez sometido a procedimiento disciplinario, presentó escrito en el cual dio contestación al recurso de apelación interpuesto en la presente causa, en los siguientes términos:

Señaló que en su acto conclusivo acusatorio, la IGT imputó a su representado la falta disciplinaria de abuso de autoridad, extralimitación o usurpación de funciones, prevista en el artículo 33 numeral del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, en el trámite de los expedientes TP01-P-2010-002955, TP01-P-2009-002883, TP01-P-2009-00353, TP01-P-2009-000041, TP01-P-2009-001830, TP01-P-2008-004328, TP01-P-2009-002887 y TP01-P-2010-002378, al considerar que la omisión en expedir oportunamente el extenso de la decisión motivada luego de la celebración de la audiencia preliminar en cada una de tales causas penales, se adecuaba en dicha falta.

Que el TDJ luego de analizar los argumentos expuestos por la IGT y por su representado tanto en los respectivos escritos acusatorio y de descargo como oralmente en la audiencia, desestimó la imputación con base en la doctrina jurisprudencial emanada de la Sala Político-Administrativo del Tribunal Supremo de Justicia que confiere contenido interpretativo a tal ilícito disciplinario -particularmente la vertida en sentencias N° 1088 publicada el 3 de mayo de 2006 y N° 148 dictada el 4 de febrero de 2012-, que la omisión en la publicación de los extensos correspondiente a las en las referidas causas penales, no configuraba tal tipo disciplinario, ya que no se advertía en ninguna de las mencionadas causas que dichas omisiones constituyeran un actuar del juez con incompetencia manifiesta ni tampoco conducta abusiva, así como tampoco fue demostrado que las omisiones en cuestión reflejaran inidoneidad en el desempeño judicial.

Que por el contrario, el TDJ razonó en su sentencia definitiva, que había quedado debidamente acreditado en el proceso judicial disciplinario, la existencia de circunstancias como: 1) la ausencia de persona alguna que coadyuvara materialmente al juez procesado en la elaboración de decisiones durante el periodo investigado por la IGT, 2) la cantidad de decisiones por él publicadas durante dicho periodo –seiscientos noventa (690) decisiones interlocutorias y treinta y cuatro (34) sentencias definitivas; y, 3) la cantidad de audiencias dirigidas por su representado como juez –trescientos treinta y una (331)-. Dichas circunstancias, al articularse representaron adecuado fundamento para que el *a quo* considerase que la referida omisión de oportuna publicación del extenso de las respectivas decisiones en tales causas estuvo provista de justificación objetiva y razonable. Que el TDJ juzgó que dichas omisiones no se subsumían en el ilícito disciplinario de abuso de autoridad o extralimitación de funciones, ni en el propuesto subsidiariamente en la audiencia por la IGT, de descuido injustificado en el trámite de las causas, ni tampoco en algún otro tipo disciplinario, absolviendo a su representado de responsabilidad disciplinaria.

Que le sorprende que la IGT insista en afirmar en la alzada que la omisión de publicación de las respectivas decisiones en cada una de las causas penales configura *per se* el ilícito disciplinario de abuso de autoridad y extralimitación de funciones, por estimar, que se lesionaron los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de los respectivos justiciables, careciendo dicho órgano investigativo de elementos objetivos que le permita fundamentar tal aserto, ya que en ninguna de dichas causas consta manifestación alguna, sea expresa o tácita de la persona procesada o a través de su defensa, que permita inferir que, debido a tal omisión, haya sido conculcado el derecho fundamental la tutela judicial efectiva o al debido proceso del respectivo justiciable, ni consta denuncia alguna ante el órgano acusador relativa a tal omisión.

Asimismo, adujo que la IGT hizo hincapié en la causa TP01-P-2009-00353, indicando que al estar el procesado Alexey Graterol Aranguren bajo privación de libertad, la omisión en publicar el extenso de la decisión era aún más grave y que sin embargo al analizarse las copias certificadas de las actuaciones procesales, advierte que la IGT omite que en dicha causa no se dictó medida de privación judicial preventiva de libertad, sino en otra causa y que la vigencia de tal medida dependía de otra causa penal y no de la llevada por su Despacho.

Que la ingente cantidad de causas en fases preparatoria e intermedia y de solicitudes en curso –OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES (853)- sometidas al conocimiento del juez en funciones de control durante el lapso investigado por órgano acusador, hacía inevitable ponderar los derechos fundamentales afectados a las personas encartadas en todas las causas, dándole prioridad a las causas con detenidos.

Que la IGT le imputó la falta disciplinaria de abuso de autoridad, extralimitación de funciones en relación a las causas TP01-P-2011-003366, TP01-P-2011-003338 y TP01-P-2011-002327, al haber sido revocadas por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Trujillo, las decisiones interlocutorias dictadas en ella.

Señaló que respecto a la causa TP01-P-2011-003366, en la que el delito era Distribución Ilícita de Sustancias Estupefacientes, el TDJ juzgó acertadamente que la medida cautelar sustitutiva de la privación de libertad otorgada, se enmarcó adecuadamente en la esfera de sus competencias jurisdiccionales, ello basado en el análisis que realizó el *a quo* de la sentencia N°1728 dictada el 10 de diciembre de 2009 por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Que en relación a la causa TP01-P-2011-003338, en la que profirió una decisión que declaró de oficio la nulidad de un allanamiento de inmueble, el TDJ determinó que actuó dentro del ámbito de sus atribuciones y de su autonomía jurisdiccional, al facultarlo el artículo 195 del Código Orgánico Procesal Penal, vigente para la fecha de la decisión, y que la IGT aduce que el TDJ habría incurrido en incongruencia omisiva, ya que no se analizó el contenido de la decisión dictada en primera instancia, ni el fallo de alzada revocado, pretendiendo así examinar la idoneidad del juez y que la jurisdicción disciplinaria se erija en una tercera instancia.

Asimismo, señaló que en la causa TP01-P-2011-002327, en la que entre otros pronunciamientos declaró improcedente la solicitud fiscal de medida de privación judicial preventiva de libertad de una persona procesada por homicidio intencional calificado, igualmente el TDJ determinó que actuó dentro de sus atribuciones y autonomía jurisdiccional, al facultarlo los artículos 64 y 250 del Código Orgánico Procesal Penal, que si bien existía una presunción legal de peligro de fuga por la pena del delito –más de diez años en su límite máximo- ,sin embargo ello no equivale a una orden legal de aplicar solo la medida privativa de libertad, pues es el juez quien debe ponderar las circunstancias del caso concreto para desvirtuar tal presunción legal

Finalmente expuso, que el órgano acusador exige infalibilidad absoluta en el desempeño de la función jurisdiccional y que en caso contrario se genere responsabilidad disciplinaria, que con tal postura se está desconociendo la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político-Administrativo (sentencia N° 1451 publicada el 7 de junio de 2006 en expediente 2004-0952, como de esta Corte (sentencia N°18 publicada el 14 de agosto de 2012 en el expediente AP61-R-2012-000010), por lo que solicita se desestime la apelación incoado por la IGT relativa al abuso de autoridad, extralimitación o usurpación de funciones, en relación a las causas TP01-P-2011-003366, TP01-P-2011-003338 y TP01-P-2011-002327.

DE LA SENTENCIA RECURRIDA

En fecha 17 de junio de 2015, el TDJ publicó el texto íntegro de la sentencia **N° JDJ-SD-2015-043,** en la cual resultó absuelto de responsabilidad disciplinaria el juez Francisco Ellas Codecido Mora, por la comisión del ilícito de abuso de autoridad y extralimitación de funciones en la tramitación de las causas judiciales TP01-P-2010-002955, TP01-P-2009-002883, TP01-P-2009-000353, TP01-P-2009-000041, TP01-P-2009-001830, TP01-P-2008-004328, TP01-P-2009-002887, TP01-P-2010-002378, TP01-P-2011-003366, TP01-2010-003338 y TP01-2010-002327 (nomenclatura del Juzgado Tercero de Primera Instancia en Función de Control del Circuito Judicial Penal del estado Trujillo), en los siguientes términos:

Respecto al ilícito de abuso de autoridad delatado por la IGT, en las causas judiciales TP01-P-2010-002955, TP01-P-2009-002883, TP01-P-2009-000353, TP01-P-2009-000041, TP01-P-2009-001830, TP01-P-2008-004328, TP01-P-2009-002887 y TP01-P-2010-002378, el *aquo* tomando en cuenta el criterio asentando por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en sentencias N° 148 de fecha 4 de febrero de 2012, N° 451 de fecha 11 de mayo de 2004 y N°1088 de fecha 3 de mayo de 2006, en relación a los supuestos para determinar la existencia del

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

mencionado ilícito disciplinario, consideró que el mismo en el presente caso no podía configurarse toda vez que en ninguno de los casos existe incompetencia manifiesta, así como una conducta abusiva en el actuar del juez, ni algún elemento probatorio que determinara la inidoneidad del juez para ejercer el cargo.

Igualmente, justificó la conducta omisiva del juzgador en el hecho de que durante el periodo en que fue investigado emitió *seiscientas noventa (690) decisiones interlocutorias, treinta y cuatro (34) decisiones definitivas y asistió a trescientas treinta y un (331) audiencias orales*, así como, que no contó con la asistencia de un abogado relator ni de otro funcionario que lo ayudara en la redacción de las decisiones dictadas por el tribunal por él dirigido, por lo que en consecuencia determinó que el juez investigado no se encuentra incurso en la falta disciplinaria de abuso de autoridad y extralimitación de funciones en la tramitación de las ocho causas judiciales referidas por la IGT, absolviéndolo de responsabilidad disciplinaria.

En el mismo orden de ideas, en relación al ilícito de abuso de autoridad imputado por el órgano de inspección disciplinaria, en lo que respecta a la tramitación de las causas judiciales N° TP01-P-2011-003366, TP01-2010-003338 y TP01-2010-002327 (nomenclatura del Juzgado Tercero de Primera Instancia en Función de Control del Circuito Judicial Penal del estado Trujillo), el TDJ consideró que en la causa N° TP01-P-2011-003366 el juez al otorgar la medida cautelar sustitutiva a la privativa de libertad al imputado por la presunta comisión del delito de Distribución Ilícita de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, actuó en apego a la normativa vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos, es decir, el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal, así como de los parámetros establecidos en la sentencia N° 1728 dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia fechada de 10 de diciembre de 2009, de la cual interpretó que en los casos de delitos relacionados con drogas, es menester para el órgano jurisdiccional analizar las circunstancias establecidas en el artículo 250 (hoy 236) *eiusdem*, a saber, *comprobar la existencia de elementos de convicción que evidencian la presunta comisión del hecho punible, así como la presunta participación de la persona imputada en su comisión*, por cuanto la sola imputación de delitos previstos en la Ley Orgánica de Drogas, no releva al juez penal de su función jurisdiccional para examinar si se cumplen los presupuestos para la imposición de medidas de coerción personal, privativas o restrictivas de libertad, siendo posible que en ausencia de elementos de convicción puedan decretar la libertad plena y sin restricciones al imputado.

Del mismo modo refirió, que el aserto arriba descrito resulta consecuente con la norma constitucional y la garantía de presunción de inocencia que cobija a todo ciudadano inmerso en una averiguación penal, por lo que a su criterio es necesario reiterar que el otorgamiento de medidas aseguratívas dictadas es función de la autonomía del juez y no prejuzgan sobre la culpabilidad del imputado, ya que es deber de los jueces ponderar los supuestos de procedencia para su otorgamiento, sin que sea un impedimento para ello que se trate de delitos señalados como de lesa humanidad.

En lo atinente a la causa N° TP01-2010-003338, en la que según denuncia la IGT el juez *anuló por un formalismo inútil el allanamiento que daba origen al proceso instaurado en contra del ciudadano Nelson Enrique Raga, excediéndose en la aplicación del artículo 191 del Código Orgánico Procesal Penal vigente para la fecha de los hechos;* El *aquo* consideró que el juzgador sometido a procedimiento actuó en el ámbito de las atribuciones conferidas por el artículo 195 de la norma adjetiva penal vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos por lo que tenía la potestad para decretar de oficio la nulidad del allanamiento.

En cuanto al expediente N° TP01-2010-002327, en el cual a decir de la IGT, el juez otorgó una medida sustitutiva de la privativa de libertad, al procesado Roberto Antonio Leal Sáez, por la presunta comisión del delito de homicidio intencional calificado, carente de motivación jurídica, enervando el derecho a la defensa y el debido proceso; El TDJ estableció que el juez investigado desplegó su proceder dentro de su esfera jurisdiccional, fundamentándose en el último aparte del artículo 64 y el artículo 250 del Código Adjetivo Penal.

La primera instancia disciplinaria consideró que en las tres causas supra señaladas el juez sometido a procedimiento disciplinario, actuó sustentado en el ordenamiento jurídico vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos, y con la autonomía e independencia que le otorga el artículo 4 de la norma rectora disciplinaria, siendo que, en caso de disconformidad con las decisiones dictadas en las causas judiciales ya analizadas, tanto el Ministerio Público como las partes interesadas haciendo valer su derecho a la defensa podían ejercer los actos recursivos correspondientes, como en efecto lo realizó el Ministerio Público; Razón por la cual dictaminó la absolución de la responsabilidad disciplinaria del juez sometido a procedimiento por la comisión del ilícito de abuso de autoridad, previsto y sancionado en el artículo 33.14 del Código de Ética.

DE LA COMPETENCIA DE ESTA ALZADA

Previo a cualquier pronunciamiento, esta Corte Disciplinaria Judicial debe determinar su competencia para conocer del presente recurso ordinario de apelación y a tal efecto observa:

El artículo 42 del Código de Ética, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.493 del 23 de agosto de 2010, establece la competencia de la Corte Disciplinaria para conocer los recursos sobre las decisiones definitivas dictadas por el Tribunal Disciplinario Judicial, que imponga o absuelva de la sanción de amonestación, y en tal sentido establece que:

> ***Artículo 42***. *Corresponde a la Corte Disciplinaria Judicial, como órgano de alzada, conocer de las apelaciones interpuestas contra decisiones ya sean interlocutorias o definitivas, y garantizar la correcta interpretación y aplicación del presente Código y el resto de la normativa que guarde relación con la idoneidad judicial y el desempeño del juez venezolano y jueza venezolana.*

En aplicación de la norma parcialmente transcrita y por tratarse el presente caso de la apelación ejercida por la ciudadana **KATHERINE CASELLAS JIMENEZ,** titular de la cédula de identidad N° **V- 10.336.859**, contra los pronunciamientos **PRIMERO** y **SEGUNDO** de la sentencia Nro. **TDJ-SD-2015-043**, publicada en fecha 17 de junio de 2015, en el procedimiento seguido en contra del ciudadano **FRANCISCO ELÍAS CODECIDO MORA,** titular de la cedula de identidad N° **V- 9.238.001,** por sus actuaciones como Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Trujillo, mediante la cual **ABSOLVIÓ** al referido juez de la responsabilidad disciplinaria por la comisión del ilícito previsto en el numeral 14 del artículo 33 del Código de Ética por los hechos denunciados en relación con las causas TP01-P-2010-002955, TP01-P-2009-000041, TP01-P-2009-001830, TP01-P-2009-000353, TP01-P-2009-002883, TP01-P-2008-004328, TP01-P-2009-002887, TP01-P-2010-002378, TP01-P-2011-003366, TP01-P-2010-003338 y TP01-2010-002327. Esta Corte Disciplinaria declara su competencia para conocer el presente asunto. **Y así se declara**.-

-II-

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Declarada como ha sido la competencia para conocer del presente asunto y analizadas las actas que conforman el presente expediente disciplinario, así como lo alegado por las partes en la audiencia oral, esta Corte Disciplinaria Judicial pasa a decidir, previa las siguientes consideraciones:

Del escrito de fundamentación del recurso de apelación interpuesto por la representación de la IGT se desprende, que el mismo está dirigido a delatar que la decisión dictada por el TDJ adolece de los vicios de incongruencia omisiva, falso supuesto de hecho y errónea interpretación de una norma, asimismo por tratarse el presente asunto de varias denuncias en distintos expedientes cuyos vicios están inmersos en ellos, considera esta alzada que a los fines de una mejor resolución resulta oportuno abordar cada vicio con sus argumentos de hecho y de derecho por separado, y en tal sentido observa:

1) Del vicio de falso supuesto de hecho:

En el presente caso, la representación de la IGT en su escrito de fundamentación afirma que el vicio de falso supuesto de hecho se encuentra configurado en la decisión recurrida, cuando la misma al decidir sobre el expediente N° **TP01-P-2011-003366** dictaminó que el juez había cumplido con los parámetros legales y jurisprudenciales, obviando que en sede jurisdiccional, la alzada estableció lo contrario al revocar la decisión mediante la cual el juez investigado había acordado medida cautelar sustitutiva de libertad en un caso relacionado con delitos de drogas, e igualmente señaló que el *aquo* soslayó que el juez en su decisión, no consideró la circunstancia de la presunción legal del peligro de fuga establecido en el artículo 251 del Código Orgánico Procesal Penal vigente para la época, por cuanto la pena del delito imputado excedía de diez (10) años.

Al respecto resulta oportuno para esta alzada, señalar el criterio sostenido tanto por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia como por esta Corte Disciplinaria, al referir que el mencionado vicio se materializa cuando la decisión se fundamenta en hechos que no ocurrieron, u ocurrieron de forma distinta

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

a la apreciada, con lo cual, la convicción sobre los hechos del administrador de justicia no se configuran adecuadamente, lo cual puede perturbar la legalidad de las decisiones, haciéndolas anulables. (Vid. sentencias CDJ N° 27 del 4 de agosto del 2015 y Sentencia N° 00615 de fecha 05 de junio de 2012, Sala Político Administrativa del TSJ)

Igualmente esta superior instancia ha sido conteste en señalar que el presente vicio se verifica en tres aspectos; *1)* ausencia total y absoluta de hechos, lo que supone una decisión fundamentada en hechos que nunca ocurrieron; *2)* error en su apreciación y calificación; supone que los hechos invocados no se corresponden con los previstos en la norma; existen, cursan en autos, pero el juzgador incurre en una errada apreciación y calificación de los mismos (falso supuesto "*stricto sensu*") y *3)* tergiversación en su interpretación, lo que supone una modalidad extrema en la apreciación y calificación de los hechos, que podría traducirse en un uso desviado de la potestad del operador con la finalidad de forzar la aplicación normativa. (Vid. Sentencia N° 46, del 3 de diciembre de 2014).

En el presente caso, se puede constatar que el *aquo* al momento de examinar los supuestos contenidos para determinar si el juez Francisco Elías Codecido Mora había incurrido o no en la falta disciplinaria de abuso de autoridad, analizó el criterio jurisprudencial y doctrinario del Tribunal Supremo de Justicia en la cual se requiere para su configuración, la total carencia de base legal en la actuación del juzgador y la actividad abusiva desplegada en la conducta de éste, considerando que el juez denunciado siguió los parámetros establecidos en el artículo 250 de la ley adjetiva penal así como de la sentencia N° 1728 de la Sala Constitucional del Máximo Tribunal, en el que se evidencia que la sola imputación de los delitos previstos en la ley especial en materia de droga, no exime al juez penal de su función jurisdiccional de examinar si se encuentran los presupuestos para la imposición de medidas de coerción personal, distintas a la privativa de libertad siendo viable que los jueces ante la ausencia de los elementos de convicción a que hace referencia la norma adjetiva penal en el artículo 250, puedan decretar libertad plena, o medidas cautelares atendiendo las circunstancias del caso concreto.

Ahora bien, de las actas que conforman el presente expediente se desprende que el juez denunciado al momento de otorgar la medida cautelar sustitutiva de libertad, establecida en el artículo 256.9 en relación a los artículos 258 y 260 de la ley adjetiva penal vigente para el momento de ocurrencia del hecho, actuó con asidero legal, pues su decisión se basó en la cantidad por la cual fue aprendido el imputado de autos (2,8 grs. de cocaína), pues a su juicio no era razonable estimar que era de significativa magnitud su potencial de infligir grave daño al bien jurídico penalmente tutelado y que la imposición de la medida de privación de libertad resultaba desproporcionada en relación a la gravedad del hecho aunado, a que verificó que no registraba antecedente penales; por lo que en criterio de quien suscribe, tal y como lo asentó el TDJ, el juez denunciado no actuó con ausencia de base legal, ni se extralimitó en sus funciones jurisdiccionales, por lo que no existiendo los supuestos de procedencia que prefiguran el ilícito disciplinario de abuso de autoridad, debe declararse sin lugar el vicio de falso supuesto de hecho delatado por la IGT. **Y así se decide.-**

2) Del vicio de incongruencia omisiva:

Primero: De la revisión de las actas que conforman el presente expediente, observa esta alzada, que la IGT en su fundamento recursivo respecto al fallo emitido por la primera instancia disciplinaria en cuanto a las causas judiciales TP01-P-2010-002955, TP01-P-2009-002883, TP01-P-2009-000353, TP01-P-2009-000041, TP01-P-2009-001830, TP01-P-2008-004328, TP01-P-2009-002887 y TP01-P-2010-002378, no refiere en sí la existencia de algún vicio, sin embargo de los argumentos señalados en su escrito como que "*la sentencia recurrida absolvió al Juez de haber incurrido en el ilícito de abuso de autoridad ... sin analizar ni considerar los argumentos esgrimidos por el órgano que represento, tanto en la acusación como en la audiencia de juicio ... los cuales rebatían los alegatos y elementos probatorios presentados por el juez durante el procedimiento*", se puede inferir que la pretensión de la IGT es revelar que el pronunciamiento del *aquo* al respecto adolece del vicio de incongruencia omisiva.

Segundo: Adujo la apelante que en la causa N° TP01-P-2011-003366, la recurrida inobservó el reiterado criterio vinculante sostenido por la Sala Constitucional del Máximo Tribunal del país en sentencias "*N° 1.485/2002 del 28 de junio de 2002; 1.654/2005 del 13 de julio de 2005; 2.507/2005 del 5 de agosto de 2005; 3.421/2005 del 9 de noviembre de 2005; 147/2006 del 1 de febrero de 2006; 1.114/2006 del 25 de mayo de 2006, 1.874 del 28 de noviembre de 2008*", en lo que respecta a la imposibilidad de otorgar "beneficios procesales" entre ellos, las medidas cautelares sustitutivas a la privativa de libertad a los imputados por delitos considerados de lesa humanidad, estableciendo erróneamente el *aquo* que el juez actuó conforme al ordenamiento jurídico y al criterio asentado por la prenombrada Sala del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia 1728 de fecha 10 de diciembre de 2009.

Tercero: En lo que respecta a la causa N° TP01-2011-002327, denunció que el *aquo* nada dijo respecto a la falta de motivación en que incurrió el juez sometido a procedimiento, cuando decretó una medida cautelar sustitutiva a la privativa de libertad al imputado por el delito de Homicidio Intencional Calificado con Alevosía, cuya pena excedía al límite máximo de 10 años con el que se configura el peligro de fuga, no analizado por el juzgador al momento de decretar la medida cautelar.

Cuarto: Que en relación al expediente N° TP01-2010-003338, señala que la recurrida adolece del mencionado vicio, por cuanto no analizó ni consideró los fundamentos empleados por el juez sometido a procedimiento para anular el allanamiento practicado por los funcionarios policiales, así como, la decisión proferida por la Corte de Apelaciones que revocó el referido pronunciamiento y que estableció que éste había decretado por una formalidad no esencial (no anotar los detalles del inmueble allanado), y que en todo caso era posible para el juez sanear antes de proceder a la nulidad, con lo cual el juez impidió la utilización del hallazgo de la droga como apoyo para una eventual imputación al ciudadano Nelson Enrique Raga, quien quedó en libertad a pesar de estar presuntamente implicado en la comisión del delito de ocultamiento de sustancias estupefacientes y psicotrópicas.

En este sentido y a los fines de resolver el presente asunto, es menester para esta alzada referir el criterio doctrinal relativo al vicio en cuestión, expresado por el Dr. BELLO TABARES HUMBERTO E.T (2010), en su obra "La Casación Civil" de la siguiente manera:

> *"(...) La congruencia o asonancia es uno de los requisitos que debe cumplir la sentencia y que consiste en la identidad o correspondencia formal que debe existir entre la decisión y las contrarias pretensiones de las partes, por lo que cuando exista diferencia entre lo decidido y lo controvertido, se produce el vicio de incongruencia que decreta la nulidad del fallo en la medida que sea trascendente o determinante en las resultas del proceso. El juez debe resolver sólo lo pedido y todo lo pedido"*
>
> *"(...) El vicio de incongruencia de la sentencia, también llamado disonancia, inconsonancia o falta de asonancia, puede adoptar dos modalidades a saber: a)* ***Incongruencia o disonancia positiva:*** *Es aquella que se produce cuando el operador de justicia en la parte motiva del fallo se pronuncia sobre hechos no debatidos en el proceso, como puede ser en los casos de prescripción, pago, compensación, falta de cualidad e interés no traídos a los autos por argumentos de las partes. b)* ***Incongruencia o disonancia negativa:*** *Es aquella que se produce cuando el operador de justicia en la parte motiva del fallo, deja de pronunciarse sobre hechos debatidos en el proceso, como puede ser en los casos de prescripción, pago, compensación, falta de cualidad e interés traídos a los autos por argumentos de las partes"*
>
> *"(...) Debe precisarse que para cumplir con el requisito de exhaustividad de la Sentencia, el operador de justicia debe dictar una sentencia congruento, es decir, que contenga pronunciamiento sobre los elementos de hechos planteados en la contienda judicial, no así en cuanto a los elementos de derecho, pues en función del brocardo Iura Novit Curia, el juzgador puede apartarse de los fundamentos de derecho hechos por las partes, sin que ello constituya vicio de incongruencia o de ultrapetita".*

En consonancia con la doctrina procesal antes referida la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia en reciente decisión ha establecido que "La jurisprudencia y la doctrina han definido la congruencia de la sentencia como la conformidad que debe existir entre ésta y la pretensión o pretensiones que constituyan el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan este objeto. De allí, que el vicio de incongruencia se produce cuando el juez extiende su decisión más allá de los límites del problema judicial que le fue sometido a su consideración **(incongruencia positiva)**, o bien cuando omite el debido pronunciamiento sobre alguno de los términos del problema judicial **(incongruencia negativa)**, traduciéndose esta última, en la omisión de pronunciamiento por parte del juez sobre una defensa oportunamente formulada, ya que, según el principio de exhaustividad de la sentencia, hay omisión de pronunciamiento cuando la sentencia no otorga la debida tutela jurídica sobre alguno de los alegatos de las partes. (Vid. Sentencia N° 523 de fecha 12 de agosto de 2015)

En este sentido, toda sentencia además de motivada debe cumplir con ciertos requisitos intrínsecos de orden público, con los cuales el sentenciador acoge o rechaza la pretensión que la parte quiere hacer valer, entre el cual destaca el dispuesto en el ordinal 5° del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil que consagra el principio de congruencia de las decisiones judiciales, al expresar la obligación de que toda sentencia debe contener una *decisión expresa, positiva y precisa con arreglo a la pretensión deducida y a las excepciones o defensas opuestas*, de modo que debe existir una cabal adecuación entre la pretensión y la sentencia, que se ve enmarcada entre los límites del tema decidendum, por lo que el

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

juez solo podrá pronunciarse dentro de los límites en que ha quedado fijada la controversia, siempre que no se menoscaben los derechos de las partes.

Es por ello que la congruencia de una sentencia, lleva implícito el principio de exhaustividad, referido al deber que tienen los jueces de resolver todas y cada una de las alegaciones sustanciales formuladas por las partes, siempre y cuando estén ligadas al problema judicial discutido o a la materia propia de la controversia, de allí que la sentencia no sólo deberá contener decisión expresa, positiva y precisa, sino que estos elementos deben estar vinculados directamente a la pretensión deducida y a las excepciones o defensas opuestas, esto se debe, a que la decisión no puede ser implícita o tácita, ni contener expresiones vagas u oscuras, o requerir de inferencias, interpretaciones o raciocinios para saber qué fue lo decidido. (Vid. Sentencia N° 2, de fecha 5 de febrero de 2014).

De esta manera tenemos, que cuando exista diferencia entre lo decidido y lo controvertido, se produce el vicio de incongruencia que trae como consecuencia la nulidad del fallo en la medida que sea trascendente o determinante en las resultas del proceso, es por ello que tal como lo señala el doctrinario Humberto Bello Tabares *"el juez debe resolver sólo lo pedido y todo lo pedido"*

Es así como el operador de justicia debe enmarcar su decisión, sobre los hechos que han sido debatidos o controvertidos por las partes en el proceso, y sobre los cuales ha recaído la actividad probatoria de éstos, pues si se pronuncia sobre algún hecho no expuesto por las partes en la fase alegatoria del proceso, se configura el vicio de incongruencia positiva; en tanto que si deja de pronunciarse sobre algún hecho controvertido en la litis, se produce el vicio de incongruencia negativa u omisiva, lo cual traerá como consecuencia la nulidad del fallo.

Ahora bien, en atención a los criterios precedentemente esbozados, y a los fines de resolver las denuncias formuladas por el órgano de investigación disciplinaria referentes al vicio supra descrito, observa esta Corte Disciplinaria que frente a la primera denuncia formulada por la apelante, en lo que respecta a las causas judiciales **TP01-P-2010-002955, TP01-P-2009-002883, TP01-P-2009-000353, TP01-P-2009-000041, TP01-P-2009-001830, TP01-P-2008-004328, TP01-P-2009-002887 y TP01-P-2010-002378**, según la cual el TDJ en su decisión no analizó los alegatos esgrimidos tanto en el acto conclusivo como en la audiencia de juicio, que refutaban los argumentos y elementos probatorios presentados por el juez en su defensa; de la revisión de las actas que cursan en el expediente se evidenció, que la primera instancia disciplinaria para decidir acerca de la reprochabilidad de la conducta del juez investigado, consideró el cuadro informativo aportado por la IGT en su acto conclusivo (folios 292 y 293, pieza 2) del que se desprenden los días de despacho que transcurrieron sin que se publicaran los extensos de las decisiones dictadas por el tribunal que regenta el mencionado juez.

De igual modo el *aquo* consideró, el oficio N° C3-861-2015 (folios 185 al 187, pieza 3) emanado de la presidencia del circuito judicial penal del estado Trujillo, el cual responde a las defensas esgrimidas por el juez sometido a procedimiento en su escrito de descargos y oportunamente promovido como prueba de informes en su oportunidad procesal, donde se refleja con claridad su actividad jurisdiccional llevada a cabo durante el periodo en que fue investigado por la IGT; y en base a ello decidió que la conducta del juez se encuentra justificada en el hecho de que durante el periodo en que se llevó a cabo la investigación por parte del órgano de inspección y vigilancia, dictó seiscientas noventa (690) decisiones interlocutorias, treinta y cuatro (34) decisiones definitivas y a su vez asistió a trescientas treinta y un (331) audiencias orales, además de no contar con la asistencia material de un abogado relator o de algún otro funcionario para la redacción de las sentencias dictadas por su despacho, ponderando previa la valoración de las pruebas y los alegatos proferidos por ambas partes, que el alto volumen de trabajo que tienen los Jueces en funciones de Control del Área Penal, los cuales además de conducir las audiencias que en cada fase del proceso les resulta competente, proveer las distintas solicitudes que con la urgencia del caso demanda la fase de investigación penal, deben proferir sentencias y autos fundados; todo lo cual conduce a establecer un razonable y razonado análisis a fin de determinar, cuando el juzgador a procedido de manera justificada o incurrido en algún ilícito que acarree sanción disciplinaria.

De esta manera, evidencia esta Corte Disciplinaria que no le asiste la razón a la IGT toda vez que, lo decidido por la primera instancia disciplinaria se ajustó a los límites de la controversia suscitada en el proceso y efectivamente el TDJ para emitir el respectivo pronunciamiento sí analizó y consideró los alegatos y argumentos expuestos por ambas partes en el transcurso del proceso, razón por la cual se declara sin lugar el vicio de incongruencia omisiva y en consecuencia se confirma el fallo del *aquo* al respecto. **Y así se decide.-**

En relación a la causa **TP01-P-2011-003366**, en la que sostiene la IGT que la decisión del *aquo* incurrió en incongruencia omisiva, por cuanto a su decir, la recurrida inobservó el criterio reiterado sostenido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en distintas sentencias, que se refieren a la improcedencia de otorgar medidas cautelares a los imputados por delitos considerados de lesa humanidad, estableciendo de manera errónea que el juez actuó conforme al ordenamiento jurídico; esta alzada constató que la primera instancia disciplinaria argumentó su decisión basado en el análisis realizado a la sentencia 1728 dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 10 de diciembre de 2009, de la cual se desprende que en los procesos relacionados con delitos de drogas, el juez en ejercicio de su potestad juzgadora al momento de decretar medidas de coerción personal, debe analizar y comprobar las circunstancias fácticas que dispone la norma procesal penal en su artículo 250 (hoy 236), es decir, la existencia de elementos de convicción que evidencien la presunta comisión de un hecho punible, así como la participación de imputado en su comisión, **y la existencia del peligro de fuga o de obstaculización de la justicia**, por lo que la sola imputación de los delitos previstos en la ley especial en materia de drogas, no releva al juez penal de ejercer su función jurisdiccional para examinar si se encuentran dados los presupuestos para considerar la imposición de medidas de coerción personal menos gravosas, siendo viable para los jueces ante la ausencia de los elementos de convicción a que hace referencia la norma adjetiva penal, se puedan decretar libertades plenas o medidas cautelares previo el análisis de todas las circunstancias en concreto.

En efecto, comparte esta alzada la motivación realizada por los jueces de mérito, toda vez que la mencionada decisión de nuestro Máximo Tribunal, habilitaba a los jueces penales a desvirtuar el peligro de fuga y de obstaculización de la investigación, circunstancias que obligatoriamente debe examinar el operador judicial a los fines de imponer medidas asegurativas en el curso de un proceso penal, trátese de delitos previstos en la ley de drogas o en cualquier otro instrumento.

De igual forma observa esta Corte Disciplinaria, que el juez investigado al decretar la medida de coerción personal menos gravosa, más allá del análisis de las circunstancias fácticas previstas en el artículo 250 de la norma adjetiva penal (vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos), actuó en su razonar guiado por el principio de proporcionalidad, pues actuando en ejercicio de su autonomía jurisdiccional ponderó que la circunstancia de la exigua cantidad de droga incautada (2,8 gramos de cocaína), a su juicio no era razonable estimar que el mismo significaba un grave daño al bien jurídico penalmente tutelado y que la imposición de la medida de privación de libertad resultaba desproporcionada en relación a la gravedad del hecho, aunado a la ponderación que en el ejercicio de su función jurisdiccional, realizó al verificar que el ciudadano imputado no registraba antecedentes penales, circunstancias determinantes para decretar la aplicación de la medida menos gravosa.

Es de hacer notar, que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, ha establecido respecto al principio de proporcionalidad, que el mismo se refiere a la relación que debe existir entre la medida de coerción personal a ser impuesta, la gravedad del delito que se imputa, las circunstancias de su comisión y la sanción probable. Es decir, ante la posible comisión de un hecho punible por parte de un individuo determinado, el juzgador debe valorar los anteriores elementos y, con criterio razonable, imponer la medida que asegure su presencia en el proceso, pues como es sabido, las medidas de aseguramiento no prejuzgan sobre la culpabilidad del investigado, ni devienen en penas anticipadas, pues su único fin es asegurar que el imputado no se sustraiga del proceso incoado en su contra.

En virtud de las anteriores consideraciones, y visto que el TDJ razonó sus argumentos basado en el análisis de la norma procesal penal y el criterio vinculante de la Sala Constitucional del Máximo Tribunal del país, en concordancia con lo alegado y probado por las partes en el proceso disciplinario instaurado, es por lo que resulta improcedente el vicio delatado. **Y así se decide.-**

En lo que respecta a la causa **TP01-2011-002327**, en la que la IGT denunció que la recurrida dejó de analizar y pronunciarse respecto a los hechos planteados en la acusación y en la audiencia oral de juicio, e igualmente inobservó el hecho de que el juez denunciado dictó una medida cautelar sustitutiva a la privativa de libertad sin expresar las razones de hecho y de derecho que lo motivaron a ello, concluyendo que tales circunstancias configuran el vicio de incongruencia omisiva; el TDJ por su parte estableció, que el juzgador sometido a procedimiento disciplinario al decretar la medida cautelar sustitutiva a la privativa de libertad, actuó dentro de la esfera de lo jurisdiccional fundamentándose en la parte in fine del artículo 64 y el artículo 250 de la norma procesal penal, vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Observa quienes suscriben, que no le asiste la razón a la recurrente, toda vez que la decisión impugnada, al analizar los fundamentos de la imputación realizada por la IGT al juez sometido a investigación, cual fue abuso de autoridad, sí consideró los hechos y la actuación del juzgador al emitir una resolución judicial para la cual tenía competencia, siendo que la decisión recurrida estableció que tal proceder del juzgador (emitir una decisión judicial) se inscribía dentro del ámbito de su **esfera jurisdiccional,** siendo tales pronunciamientos susceptibles de ser sancionados mediante actos jurisdiccionales.

En armonía con lo anteriormente expuesto, resulta oportuno para esta alzada traer a colación lo dispuesto en el artículo 4 de la norma rectora disciplinaria, que consagra el principio de autonomía e independencia de los jueces, estableciendo lo siguiente:

> *"Artículo 4. Independencia judicial: El juez y la jueza en ejercicio de sus funciones son independientes y autónomos, por lo que su actuación sólo debe estar sujeta a la Constitución de la República y al ordenamiento jurídico.* ***Sus decisiones, en la interpretación y aplicación de la ley y el derecho, sólo podrán ser revisadas por los órganos jurisdiccionales que tengan competencia, por vía de los recursos procesales, dentro de los límites del asunto sometido a su conocimiento y decisión****. Los órganos con competencia disciplinaria sobre los jueces y juezas podrán examinar su idoneidad y excelencia, sin que ello constituya una intervención indebida en la actividad jurisdiccional."* (Resaltado de esta Alzada)

En tal sentido, esta Corte Disciplinaria Judicial ha interpretado de la norma arriba transcrita, que en el ejercicio de sus funciones, los administradores de justicia son independientes y autónomos, quedando sometidas tanto sus decisiones en la interpretación y aplicación de la ley y el derecho, como la actuación desplegada en el ejercicio de sus funciones a la revisión de sus superiores jerárquicos en sede jurisdiccional, pudiendo los órganos con competencia disciplinaria examinar tales actuaciones con el fin de determinar en los casos disciplinables, su idoneidad y excelencia. (Vid. Sentencia 46, de fecha 3 de abril de 2014).

En consonancia con lo anterior, esta Corte considera que en las decisiones judiciales donde exista falta de motivación, son sancionables mediante actos jurisdiccionales y no disciplinarios, verbigracia a través de los recursos ordinarios y extraordinarios previstos en el ordenamiento jurídico, pues lo contrario sería pretender constituir la jurisdicción disciplinaria judicial en una tercera instancia.

En el presente caso, la Corte de Apelaciones aplicó dicha sanción procesal, al desatino procedimental llevado a cabo por el juez investigado, cuando declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por la representación del Ministerio Público, y en consecuencia revocó la decisión dictada por el referido juzgador que decretó la medida cautelar sustitutiva a la privativa de libertad, al considerar que dicho fallo violó las exigencias establecidas en los artículos 173 y 243 del Código Orgánico Procesal Penal, por lo cual el mismo se encontraba inficionado del vicio de inmotivación.

Ahora bien, en atención a los argumentos precedentes, considera esta superior instancia que la ajustado a derecho es declarar sin lugar el vicio delatado. **Y así se decide.-**

Respecto a la causa **TP01-2010-003338**, el órgano de inspección y vigilancia delató los vicios de incongruencia omisiva y errónea interpretación de una norma jurídica (artículo 195 del COPP); es de resaltar que en dicha causa, el juez investigado luego de emitir una orden de allanamiento para un inmueble cuyas características individualizó en la referida orden y luego de practicada dicha diligencia de investigación, procedió de oficio a anularla, bajo el argumento de no haber cumplido con las exigencias de identificación del inmueble por él formulada en la orden respectiva, no obstante haber sido cubierta la plena individualización de dicha vivienda en el proceso de investigación penal que se incoaba, cuyo resultado arrojó el hallazgo de las sustancias ilícitas que motivaron la solicitud de registro domiciliario; en tal sentido, la recurrente delata que el fallo del *aquo* adolece de ausencia de valoración y pronunciamiento sobre los "fundamentos" utilizados por el juez para decretar la nulidad de tan importante acto de investigación, e igualmente impidió que dicha diligencia investigativa sirviera de soporte para una eventual imputación del ciudadano Nelson Enrique Raga, por la presunta comisión de delito de ocultamiento de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, soslayando, que tal pronunciamiento judicial fue revocado por la Corte de Apelaciones en fecha 22 de noviembre de 2010.

En la sentencia impugnada la primera instancia disciplinaria estableció, que el juez sometido a procedimiento disciplinario conforme a las disposiciones del artículo 195 (hoy 179) del Código Orgánico Procesal Penal, tenía la potestad para decretar de oficio la nulidad del acto de allanamiento practicado por los funcionarios policiales, por lo que su actuar se encontraba enmarcado dentro de sus atribuciones y en la autonomía jurisdiccional que le confirió el ordenamiento jurídico vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos.

Al respecto, observan quienes aquí deciden, que la sentencia de mérito dejó de considerar los aspectos señalados por la impugnante en cuanto al análisis de los fundamentos que esgrimió el juez investigado para decretar la nulidad de oficio del referido allanamiento, así como el criterio sostenido por la Corte de Apelaciones para revocar tal decisión, además de la doctrina jurisprudencial en materia de nulidades sostenida por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, pues solo se limitó a señalar en forma escueta y sin mayor razonamiento que el juez tenía la competencia para decretar de oficio la nulidad del acto de allanamiento, y que tal actuación se encontraba sustentada por el principio de autonomía e independencia de los jueces, razón por la cual y en atención a las consideraciones referidas en el presente fallo en torno a cómo se configura el mencionado vicio de incongruencia omisiva, cuando el juzgador en su decisión, omite un pronunciamiento compatible con lo peticionado, es decir, no resuelve sobre lo alegado por las partes, prescindiendo dar respuesta a alguna de las pretensiones invocadas, resulta forzoso para esta alzada declarar con lugar el vicio delatado y en consecuencia la nulidad de este particular del fallo recurrido. **Y así se decide.-**

Igualmente resulta procedente el vicio de errónea interpretación de una norma denunciado por la IGT en la presente causa, al señalar que la recurrida interpretó erróneamente la norma penal prevista en el artículo 195 (hoy 179) del Código Orgánico Procesal Penal, toda vez que la primera instancia disciplinaria solo se limitó a establecer que el Juez tenía la competencia para anular de oficio el acto del allanamiento, obviando analizar que la misma norma también establece que no procederá la nulidad de actuaciones por defectos insustanciales de forma, y que tal nulidad solo procederá cuando no sea posible sanear el acto.

Efectivamente la sentencia impugnada, respecto a la nulidad decretada por el juez investigado, soslayó que en materia de nulidades el legislador procesal penal estableció una restricción para las declaratorias de las mismas, privilegiando el saneamiento del acto, siempre que el mismo no constituya una nulidad absoluta, razón por la cual estiman quienes aquí deciden que el razonamiento judicial proferido por la primera instancia disciplinaria, incurrió en una errónea interpretación del artículo 195 del texto adjetivo penal, por lo que resulta procedente declarar la nulidad del fallo impugnado respecto a este particular. **Y así se decide.-**

Una vez declarados los vicios señalados y anulado dicho particular del fallo de primera instancia, de conformidad con el artículo 209 del Código de Procedimiento Civil, procede esta alzada a verificar la existencia o no de la imputación de abuso de autoridad tipificado y sancionado en el artículo 33.14 del Código de Ética, atribuida al Juez Francisco Elías Codecido Mora, por la IGT, por sus actuaciones en el expediente N° **TP01-2010-003338** y a tal efecto observa, de las pocas actuaciones relativas a dicho expediente (donde solamente riela en las actas el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra de la decisión dictada por el juez investigado, mediante la cual anuló de oficio el acto de allanamiento en la causa antes referida y la decisión proferida por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Trujillo, mediante la cual declaró Con Lugar el referido recurso de apelación), que dicha orden de allanamiento fue solicitada en el marco de una investigación iniciada por el Ministerio Público, y al serle acordada la misma por el juez sometido a procedimiento, quien se encontraba al frente del Juzgado de Control N° 3 del Circuito Judicial Penal del Estado Trujillo, dicha orden fue especialmente pormenorizada en cuanto a las características exteriores de dicho inmueble, a los fines de su identificación toda vez que la referida vivienda no tenía número.

Así las cosas, se desprende de lo cursante en las actas, que dicha diligencia procesal, vale decir, el registro de morada, se realizó en el inmueble señalado en la solicitud interpuesta por el Ministerio Fiscal, pero prescindiendo de las características que en forma detallada señaló el juzgador de control en la referida orden de allanamiento: no obstante, se determinó que se trataba de la misma vivienda y no otra, dando como resultado la detención de un ciudadano que quedó identificado como Nelson Enrique Raga, quien se encontraba identificado previamente en la solicitud interpuesta por el Ministerio Público y acordada por el juzgador, e igualmente fue incautada presuntas sustancias estupefacientes y psicotrópicas.

Conforme a lo anterior, advierte esta instancia disciplinaria, que la actuación del juez al anular el acto de allanamiento así como la evidencia incautada, traspasó el ámbito de lo jurisdiccional y entró a la esfera disciplinaria, toda vez que mediante la resolución que declaró la nulidad del allanamiento, puso en riesgo la evidencia incautada a través del registro de morada, vale decir, la presunta sustancia ilícita, pues si bien es cierto, tal actuación tuvo una sanción procesal en el ámbito jurisdiccional, como lo fue la revocatoria de dicha decisión por la Corte de Apelaciones del Estado Trujillo, por considerar que interpretó erróneamente el

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

artículo 195 (hoy 179) del Código Orgánico Procesal Penal vigente para la época de la ocurrencia de los hechos, referido a las nulidades absolutas, tal conducta, resulta disciplinable por la negligencia con que actuó el referido operador de justicia al prescindir de un material probatorio constitutivo del cuerpo del delito en los casos de incautaciones de presuntas sustancias estupefacientes y psicotrópicas.

Tal proceder, negligente por parte del juez sometido a procedimiento, no puede ser justificado bajo el argumento de que el mismo se encontraba habilitado por la ley procesal penal en materia de nulidades, pues efectivamente él podía conforme a la misma disposición establecida en el artículo 195 (hoy 179) del Código Orgánico Procesal Penal vigente para la época, "sanear" cualquier defecto del acto; por ello, se considera que el ilícito disciplinario que corresponde aplicar en el presente caso a la conducta asumida por el juez Francisco Elías Codecido Mora, resulta subsumible en el ilícito previsto en el artículo 32.9 del Código de Ética y no en el artículo 33.14 *eiusdem*, relativo al abuso de autoridad, toda vez, que el mismo al proferir dicha resolución judicial actuó, aunque erradamente, con base legal, esto es, en aplicación del artículo 195 (hoy 179) del Código Orgánico Procesal Penal vigente para la época, circunstancia ésta que hace nugatoria la calificación jurídica del ilícito disciplinario de abuso de autoridad, en el que de acuerdo a la doctrina pacífica de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, así como de esta Corte Disciplinaria ha establecido que dicho ilícito se configura cuando la actuación del juez evidencia una total carencia de base legal e igualmente cuando realiza funciones que no le están conferidas por la Ley, incurriendo en una desmedida utilización de las atribuciones que se le han otorgado, traspasando los límites del buen ejercicio y el uso correcto de su facultades. **Y así de decide.-**

Precisado lo anterior, el artículo 32.9 del Código de Ética contempla como causal de suspensión del cargo actuar con *negligencia comprobada en la debida preservación de los medios de prueba o de cualquier otro instrumento fundamental para el ejercicio de las funciones judiciales y del debido proceso.*

La mencionada infracción se materializa cuando el operador de justicia en una determinada causa, actúa con total falta de previsión en la preservación del material probatorio o del instrumento fundamental para el ejercicio de del proceso, de la función judicial o del debido proceso; en el presente caso observa esta alzada disciplinaria, que con la declaratoria de nulidad proferida por el Juez investigado, actúo con negligencia en la preservación del cuerpo del delito en el proceso penal que se iniciaba, entendiendo éste como el conjunto de elementos objetivos que constituyen la materialidad del delito, así consagrada en la ley penal, cuya existencia resulta la razón de ser del proceso penal para la demostración de la existencia del hecho punible, vale decir, la presunta droga incautada pues, la declaratoria de nulidad del acto de allanamiento, trae como consecuencia la "inexistencia" del acto y lo que de él derive. Por ello, al declarar "inexistente" del mundo jurídico la prueba de la presunta droga incautada a través de una resolución judicial que anula una incautación de una evidencia cardinal para el ejercicio del *ius puniendi* del estado, poniendo en riesgo el posible enjuiciamiento para el o los detentadores de la misma, el operador judicial actuó con total negligencia, incurriendo en el ilícito disciplinario previsto en el artículo 32.9 del Código de Ética, antes comentado, el cual comporta la sanción de suspensión del cargo, no obstante ha ponderado esta alzada, que el referido juzgador permaneció suspendido por un considerable período de tiempo, razón por la cual se considera cumplida dicha sanción **Y así se establece.-**

Corolario a lo anterior, esta Corte Disciplinaria Judicial considera que lo procedente y ajustado a derecho en el presente caso es declarar parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto por la delegada de la Inspectoría General de Tribunales ciudadana **KATHERINE CASELLAS JIMENEZ,** titular de la cédula de identidad N° **V- 10.336.859;** anular parcialmente la decisión Nro. TDJ-SD-2015-043 dictada por el TDJ en fecha 17 de junio de 2015, **en relación a la denuncia en el expediente N°** TP01-2010-003338 y en consecuencia declarar la responsabilidad disciplinaria de conformidad con el artículo 32.9 del Código de Ética e imponer la sanción de suspensión la cual se tendrá por cumplida en virtud de la prolongada suspensión sufrida por el juez FRANCISCO ELIAS CODECIDO MORA; así mismo se confirman los pronunciamientos PRIMERO, y el SEGUNDO en cuanto a la causa judicial N° TP01-P-2011-003366 y el relacionado a la N° TP01-2010-002327 en los términos expuestos en esta decisión. **Y así de decide.-**

-III-

DECISIÓN

Por las razones antes expuestas, esta Corte Disciplinaria Judicial, administrando justicia, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, emite el siguiente pronunciamiento: **PRIMERO: DECLARA PARCIALMENTE CON LUGAR** el recurso de apelación ejercido por la ciudadana **KATHERINE CASELLAS JIMENEZ,** titular de la cédula de identidad N° V-10.336.859, contra la sentencia Nro. TDJ-SD-2015-043, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha 17 de junio de 2015. **SEGUNDO: La NULIDAD PARCIAL** de la sentencia Nro. TDJ-SD-2015-043, publicada en fecha 17 de junio de 2015, por el Tribunal Disciplinario Judicial, en lo que se refiere a la denuncia respecto a la causa judicial TP01-2010-003338, y en consecuencia declarar la RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA, de conformidad con el artículo 32.9 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana por actuar con negligencia comprobada en la debida preservación de los medios de prueba o de cualquier otro instrumento fundamental para el ejercicio de las funciones judiciales y del debido proceso, y se le impone la sanción de **SUSPENSIÓN** al juez **FRANCISCO ELIAS CODECIDO MORA** titular de la cedula de identidad N° **V-9.238.001,** la cual se tiene por cumplida en virtud de la prolongada suspensión que transcurrió en el procedimiento incoado en su contra (desde el 11 de agosto de 2011 hasta el 17 de junio de 2015). **TERCERO:** Se **CONFIRMA** el pronunciamiento SEGUNDO en cuanto a la denuncia en la causa judicial TP01-P-2011-003366; y a su vez el referido a lo denunciado en el expediente TP01-2010-002327 en los términos expuestos por esta alzada en la presente decisión.

Publíquese, regístrese y notifíquese. Cúmplase lo ordenado. Remítase copia certificada a la Inspectoría General de Tribunales, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, al Ministerio Público y al Tribunal Disciplinario Judicial. Devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Se ordena la publicación del presente fallo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 82 del Código de Ética.

Dada, sellada y firmada en la Secretaría de la Corte Disciplinaria Judicial en la ciudad de Caracas a los *dieciséis (16)* días del mes de diciembre de dos mil 2015. Año 205° de la Independencia y 156° de la Federación.

JUEZ PRESIDENTE,

TULIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

JUEZA VICEPRESIDENTE,

ANA CECILIA ZULUETA RODRIGUEZ

JUEZA PONENTE

MERLY MORALES HERNANDEZ

SECRETARIA,

MARIANELA GIL MARTINEZ

DEFENSA PÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

Nº DDPG-2016-012 Caracas, 07 de enero de 2016
156°, 205° y 16°

La Defensora Pública General, **Dra. SUSANA BARREIROS RODRÍGUEZ,** titular de la cédula de identidad **N° V-14.851.035,** designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 10 de diciembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.807, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3, de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones, establecidas en el artículo 14, numerales 1, 11 y 27, *ejusdem,*

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de la Defensa Pública, ejercer la dirección y supervisión de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de la Defensa Pública, designar el personal de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de la Defensa Pública, delegar firmas y atribuciones en funcionarias o funcionarios que ocupen cargos en la institución, según su criterio.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

CONSIDERANDO

Que en fecha 22 de diciembre de 2015, le fue acordada a la ciudadana **YALITZA KARINA SOTELDO TORREZ**, titular de la cédula de identidad **Nº V-11.275.905,** la Comisión de Servicio, mediante Oficio N° DERRHH-01961-2015, por la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, adscrita a Petróleos de Venezuela S.A. (PDVSA).

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la ciudadana **YALITZA KARINA SOTELDO TORREZ**, titular de la cédula de identidad **Nº V-11.275.905**, como Directora Nacional de Planificación, Presupuesto y Desarrollo Institucional (E), a partir de la fecha de su notificación.

SEGUNDO: DELEGAR en la ciudadana **YALITZA KARINA SOTELDO TORREZ**, anteriormente identificada, quien ejerce el cargo de encargada de la Dirección Nacional de Planificación, Presupuesto y Desarrollo Institucional, las siguientes funciones:

1.-Solicitudes de cuotas de compromisos y desembolsos.
2.-Aprobación de modificaciones presupuestarias internas, en atención a lo previsto en el artículo 86 de reglamento número 1 de la ley orgánica de la administración financiera del sector público.
3.- Ejecución físico financiera mensuales y trimestrales.
4.-Exposiciones de motivos sobre asignaciones de créditos presupuestarios.
5.- Estructura presupuestaria por proyectos y acciones centralizadas.
6.- Información técnica relacionada con data estadística.
7.-Información técnica relacionada con la materia de planificación pública, simplificación de trámites administrativos y desarrollo organizacional.

TERCERO: Los actos y documentos que la prenombrada funcionaria firme de conformidad con esta Resolución, deberán indicar la titularidad con que actúa, así como la fecha y el número de la Resolución de su nombramiento y publicación en Gaceta Oficial. Seguidamente deben señalar la fecha y el número de la presente Resolución y su respectiva publicación en Gaceta Oficial, todo ello en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 18, numeral 7, de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y 35, últimos tres párrafos, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

CUARTO: La Directora Nacional de Planificación, Presupuesto y Desarrollo Institucional de la Defensa Pública, deberá informar trimestralmente a la Defensora Pública General, sobre los actos firmados con motivo de la presente delegación.

QUINTO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho de la Defensora Pública General, en la ciudad de Caracas.

Comuníquese y Publíquese,

DRA. SUSANA BARREIROS RODRÍGUEZ
DEFENSORA PÚBLICA GENERAL
Designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 10 de diciembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.807, de fecha 10 de diciembre de 2015.

MINISTERIO PÚBLICO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 29 de diciembre de 2015
Años 205° y 156°

RESOLUCIÓN **Nº 2160**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 ejusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar con carácter de **SUPLENTE** a la ciudadana Abogada **JUANA EVANGELISTA VALERO PÉREZ,** titular de la cédula de identidad Nº 10.617.530, en la **FISCALÍA SUPERIOR** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Apure, con sede en San Fernando de Apure, a los fines de cubrir la falta temporal producida por la Fiscal Superior ciudadana Abogada Carmen Elena Padrón Alvarado, y hasta su reincorporación. La ciudadana Juana Evangelista Valero Pérez, se desempeña como Fiscal Auxiliar Interino en la citada Fiscalía Superior.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 11 de enero de 2016.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 06 de enero de 2016
Años 205° y 156°
RESOLUCIÓN **Nº 004**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar a la ciudadana Abogada **GRIOLINDA ELIZABETH MORALES TÚNEZ,** titular de la cédula de identidad N° 17.837.177, **ASISTENTE A LA FISCAL GENERAL III**, adscrita al Despacho de la Fiscal General de la República, cargo vacante y, de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el primer aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público. La referida ciudadana se viene desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía 65 Nacional Plena.

La presente designación tiene efectos administrativos a partir del 06 de enero de 2016.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 07 de enero de 2016
Años 205° y 156°
RESOLUCIÓN **Nº 008**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem, y en atención al artículo 51

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 Extraordinario del 12-08-2005, por la presente Resolución.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar al ciudadano Licenciado **MARLON ADRIÁN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ,** titular de la cédula de identidad Nº 17.273.147, **JEFE DE DIVISIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRADORA DESCONCENTRADA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO CARABOBO,** cargo vacante y, de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el primer aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público. El mencionado ciudadano se viene desempeñando como Jefe (Encargado) en la citada División.

El referido ciudadano, actuará como Cuentadante de dicha Unidad Administradora Desconcentrada, Código 23010, con sede en Valencia, e igualmente, conforme a lo establecido en el numeral 20 del artículo 25 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, delego en el aludido ciudadano, la firma de los asuntos rutinarios o de mera tramitación.

El presente nombramiento tiene efectos administrativos a partir del 07 de enero de 2016.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 08 de enero de 2016
Años 205° y 156°
RESOLUCIÓN **Nº 009**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar al ciudadano Ingeniero **ERIC WLADIMIR LEÓN RIVAS,** titular de la cédula de identidad Nº 11.895.457, **DIRECTOR DE INFRAESTRUCTURA Y EDIFICACIÓN (ENCARGADO),** adscrito a la Vicefiscalía, a partir del 08 de enero de 2016 y hasta la reincorporación de su titular, ciudadana Arquitecta Liliam Yasmidy Valero Bautista. El referido ciudadano se desempeña como Subdirector en la mencionada Dirección.

Igualmente, conforme a lo establecido en el numeral 20 del artículo 25 de la citada Ley Orgánica del Ministerio Público, delego en el nombrado ciudadano la firma de los asuntos rutinarios o de mera tramitación, mientras esté encargado de la aludida Dirección.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 29 de diciembre de 2015
Años 205° y 156°
RESOLUCIÓN **Nº 2161**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem, y en atención al artículo 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 Extraordinario del 12/08/2005, por la presente Resolución.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar al ciudadano Licenciado **JOSÉ RAFAEL POLANCO MORANTE,** titular de la cédula de identidad Nº 4.980.734, **JEFE DE DIVISIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRADORA DESCONCENTRADA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO BOLÍVAR (ENCARGADO),** a partir del 11 de enero de 2016 y hasta la reincorporación de la ciudadana Licenciada Gliser Coromoto Martínez.

El mencionado ciudadano, quien se desempeña como Contabilista Jefe en la citada Unidad, actuará como Cuentadante de dicha Unidad Administradora Desconcentrada, Código 23009, con sede en Ciudad Bolívar, e igualmente, conforme a lo establecido en el numeral 20 del artículo 25 de la citada Ley Orgánica del Ministerio Público, delego en el aludido ciudadano la firma de los asuntos rutinarios o de mera tramitación, mientras esté encargado de dicha Unidad Administradora.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR DEL DISTRITO CAPITAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR DEL DISTRITO CAPITAL

Caracas, 10 de Diciembre de 2015
205º, 156º y 16°

RESOLUCIÓN N° 458-2015

Abg. ARGENIS VIRGUEZ LÓPEZ
CONTRALOR INTERVENTOR

De conformidad con la designación conferida mediante Resolución N° 01-00-000166 de fecha 25/09/2013, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.259 de fecha 26/09/2013 y en ejercicio de las atribuciones contenidas en los artículos 176 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; 44 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal; 54, 100, 101, 102 y 104 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal; 1, 14, 16 y 18 de la Ordenanza Sobre Contraloría Municipal del Municipio Libertador del Distrito Capital, publicada en la Gaceta Municipal Extra Nº 1654 de fecha 08/04/1997; la Resolución Nº 125-2015, publicada en Gaceta Municipal N° 3916-N de fecha 24/03/2015 contentiva del Reglamento Interno de esta Contraloría Municipal; Resolución N° 196-2012, publicada en Gaceta Municipal N° 3611-P-2 de fecha 21/12/2012, contentiva del Manual General de Organización de esta Contraloría Municipal; artículos 1 y 2 numeral 5, artículos 11 y 21 Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional Estadal y Municipal; Instructivo que Establece las Normas que Regulan los Requisitos y Trámites para la Jubilación Especial de los Funcionarios, Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios y para los Obreros y Obreras al servicio de la Administración Pública Nacional vigente; y demás normas aplicables.

CONSIDERANDO

Que consta en Planilla de Trámite de Jubilación Especial FP-026 de fecha 25/03/2014, N° EXP-011 que el ciudadano Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela, actuando de conformidad al nombramiento efectuado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, según Decreto N° 9.401 de fecha 08/03/2013 y en el ejercicio de la delegación establecida en el artículo 1°, numeral 10 del Decreto N° 9.402 de fecha 11/03/2013, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.126 de fecha 11/03/2013, aprobó en fecha 14/11/2014, la **Jubilación Especial** de la ciudadana **DORIS ELIZABETH RAMÍREZ MONSALVE,** titular de la cédula de identidad Nº **V-5.431.150**, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Prestan Servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional, actualmente Instructivo que Establece las Normas que Regulan los Requisitos y Tramites para la Jubilación Especial de los Funcionarios, Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios y para los Obreros y Obreras de la Administración Pública Nacional, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de la ciudadana **DORIS ELIZABETH RAMÍREZ MONSALVE**, corresponde dictarlo a esta Contraloría Municipal y publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

RESUELVE

PRIMERO: Otorgar la **JUBILACIÓN ESPECIAL** aprobada mediante la Planilla FP-026 en fecha catorce de noviembre de dos mil catorce (14/11/2014), por el Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela a la ciudadana **DORIS ELIZABETH RAMÍREZ MONSALVE**, titular de la cédula de identidad **Nº V-5.431.150**, de cincuenta y cinco (55) años de edad, con **dieciséis (16) años, dos (02) meses y veintinueve (29) días** de servicio prestado en la Administración Pública, siendo su último cargo desempeñado el de **Analista de Recursos Humanos III.**

SEGUNDO: El monto de la pensión de Jubilación Especial es por la cantidad de **Cuatro Mil Doscientos Treinta y Tres Bolívares con Setenta y Siete Céntimos (Bs.4.233,77)** mensual, equivalente al cuarenta por ciento (40%) de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses de servicio activo.

TERCERO: Notifíquese del contenido de la presente Resolución a la ciudadana **DORIS ELIZABETH RAMÍREZ MONSALVE**, antes identificada, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, indicándosele quede considerar que este acto administrativo lesiona sus derechos subjetivos o intereses legítimos, personales y directos, podrá ejercer el recurso contencioso administrativo funcionarial por ante los Juzgados Superiores de lo Contencioso Administrativo de la Región Capital, dentro del lapso de tres (3) meses contados a partir de su notificación del contenido de la presente Resolución de conformidad con lo previsto en los artículos 92 y 94 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

CUARTO: Delegar en la Directora de Recursos Humanos de esta Contraloría Municipal la facultad de realizar la notificación del presente acto a la ciudadana **DORIS ELIZABETH RAMÍREZ MONSALVE**, antes identificada.

QUINTO: La Dirección de Recursos Humanos de esta Contraloría queda encargada de ejecutar la presente Resolución, en consecuencia tramítese lo conducente a los efectos del cálculo y pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho la ciudadana **DORIS ELIZABETH RAMÍREZ MONSALVE**, antes identificada.

SEXTO: Que los Asistentes Administrativos adscritos al Despacho del Contralor deben remitir a las Direcciones de: Recursos Humanos, Planificación, Presupuesto y Gestión, y Consultoría Jurídica de esta Contraloría Municipal, un (1) ejemplar original de la Gaceta Oficial contentiva de la publicación de la presente Resolución.

Dado, firmado y sellado en el Despacho del Ciudadano Contralor Interventor de la Contraloría Municipal del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital, en Caracas, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil quince (10/12/2015).

Publíquese y notifíquese.

Abg. ARGENIS VIRGUEZ LÓPEZ
CONTRALOR INTERVENTOR

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO
LIBERTADOR DEL DISTRITO CAPITAL

Caracas, 10 de Diciembre de 2015
205º, 156º y 16°

RESOLUCIÓN N° 459-2015

Abg. ARGENIS VIRGUEZ LÓPEZ
CONTRALOR INTERVENTOR

De conformidad con la designación conferida mediante Resolución N° 01-00-000166 de fecha 25/09/2013, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.259 de fecha 26/09/2013 y en ejercicio de las atribuciones contenidas en los artículos 176 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; 44 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal; 54, 100, 101, 102 y 104 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal; 1, 14, 16 y 18 de la Ordenanza Sobre Contraloría Municipal del Municipio Libertador del Distrito Capital, publicada en la Gaceta Municipal Extra Nº 1654 de fecha 08/04/1997; la Resolución Nº 125-2015, publicada en Gaceta Municipal N° 3916-N de fecha 24/03/2015 contentiva del Reglamento Interno de esta Contraloría Municipal; Resolución N° 196-2012, publicada en Gaceta Municipal N° 3611-P-2 de fecha 21/12/2012, contentiva del Manual General de Organización de esta Contraloría Municipal; artículos 1 y 2 numeral 5, artículos 11 y 21 Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional Estadal y Municipal; Instructivo que Establece las Normas que Regulan los Requisitos y Trámites para la Jubilación Especial de los Funcionarios, Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios y para los Obreros y Obreras al servicio de la Administración Pública Nacional vigente; y demás normas aplicables.

CONSIDERANDO

Que consta en Planilla de Trámite de Jubilación Especial FP-026 de fecha 12/06/2014, N° EXP-022 que el ciudadano Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela, actuando de conformidad al nombramiento efectuado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, según Decreto N° 9.401 de fecha 08/03/2013 y en el ejercicio de la delegación establecida en el artículo 1°, numeral 10 del Decreto N° 9.402 de fecha 11/03/2013, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.126 de fecha 11/03/2013, aprobó en fecha 23/10/2014, la **Jubilación Especial** de la ciudadana **JOISA DEL CARMEN GÓMEZ TOVAR,** titular de la cédula de identidad Nº **V-9.427.459**, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que Prestan Servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional, actualmente Instructivo que Establece las Normas que Regulan los Requisitos y Tramites para la Jubilación Especial de los Funcionarios, Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios y para los Obreros y Obreras de la Administración Pública Nacional, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de la ciudadana **JOISA DEL CARMEN GÓMEZ TOVAR**, corresponde dictarlo a esta Contraloría Municipal y publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

RESUELVE

PRIMERO: Otorgar la **JUBILACIÓN ESPECIAL** aprobada mediante la Planilla FP-026 en fecha veintitres de octubre de dos mil catorce (23/10/2014), por el Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela a la ciudadana **JOISA DEL CARMEN GÓMEZ TOVAR**, titular de la cédula de identidad **Nº V-9.427.459**, de cuarenta y cinco (45) años de edad, con **diecisiete (17) años, ocho (08) meses y seis (06) días** de servicio prestado en la Administración Pública, siendo su último cargo desempeñado el de **Directora.**

SEGUNDO: El monto de la pensión de Jubilación Especial es por la cantidad de **Seis Mil Quinientos Ochenta y Cuatro Bolívares con Noventa y Siete Céntimos (Bs.6.584,97)** mensual, equivalente al cuarenta y cinco por ciento (45%) de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses de servicio activo.

TERCERO: Notifíquese del contenido de la presente Resolución a la ciudadana **JOISA DEL CARMEN GÓMEZ TOVAR**, antes identificada, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, indicándosele quede considerar que este acto administrativo lesiona sus derechos subjetivos o intereses legítimos, personales y directos, podrá ejercer el recurso contencioso administrativo funcionarial por ante los Juzgados Superiores de lo Contencioso Administrativo de la Región Capital, dentro del lapso de tres (3) meses contados a partir de su notificación del contenido de la presente Resolución de conformidad con lo previsto en los artículos 92 y 94 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

CUARTO: Delegar en la Directora de Recursos Humanos de esta Contraloría Municipal la facultad de realizar la notificación del presente acto a la ciudadana **JOISA DEL CARMEN GÓMEZ TOVAR**, antes identificada.

QUINTO: La Dirección de Recursos Humanos de esta Contraloría queda encargada de ejecutar la presente Resolución, en consecuencia tramítese lo conducente a los efectos del cálculo y pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho la ciudadana **JOISA DEL CARMEN GÓMEZ TOVAR**, antes identificada.

SEXTO: Que los Asistentes Administrativos adscritos al Despacho del Contralor deben remitir a las Direcciones de: Recursos Humanos, Planificación, Presupuesto y Gestión, y Consultoría Jurídica de esta Contraloría Municipal, un (1) ejemplar original de la Gaceta Oficial contentiva de la publicación de la presente Resolución.

Dado, firmado y sellado en el Despacho del Ciudadano Contralor Interventor de la Contraloría Municipal del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital, en Caracas, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil quince (10/12/2015).

Publíquese y notifíquese.

Abg. ARGENIS VIRGUEZ LÓPEZ
CONTRALOR INTERVENTOR

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO
LIBERTADOR DEL DISTRITO CAPITAL

Caracas, 10 de Diciembre de 2015
205º, 156º y 16°

RESOLUCIÓN N° 460-2015

Abg. ARGENIS VIRGUEZ LÓPEZ
CONTRALOR INTERVENTOR

De conformidad con la designación conferida mediante Resolución N° 01-00-000166 de fecha 25/09/2013, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.259 de fecha 26/09/2013 y en ejercicio de las atribuciones contenidas en los artículos 176 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; 44 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal; 54, 100, 101, 102 y 104 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal; 1, 14, 16 y 18 de la Ordenanza Sobre Contraloría Municipal del Municipio Libertador del Distrito Capital, publicada en la Gaceta Municipal Extra Nº 1654 de fecha 08/04/1997; la Resolución Nº 125-2015, publicada en Gaceta Municipal N° 3916-N de fecha 24/03/2015 contentiva del Reglamento Interno de esta Contraloría Municipal; Resolución N° 196-2012, publicada en Gaceta Municipal N° 3611-P-2 de fecha 21/12/2012, contentiva del Manual General de Organización de esta Contraloría Municipal; artículos 1 y 2 numeral 5, artículos 11 y 21 Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional Estadal y Municipal; Instructivo que Establece las Normas que Regulan los Requisitos y Trámites para la Jubilación Especial de los Funcionarios, Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios y para los Obreros y Obreras al servicio de la Administración Pública Nacional vigente; y demás normas aplicables.

CONSIDERANDO

Que consta en Planilla de Trámite de Jubilación Especial FP-026 de fecha 25/03/2014, N° EXP-012 que el ciudadano Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela, actuando de conformidad al nombramiento efectuado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, según Decreto N° 9.401 de fecha 08/03/2013 y en el ejercicio de la delegación establecida en el artículo 1°, numeral 10 del Decreto N° 9.402 de fecha 11/03/2013, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.126 de fecha 11/03/2013, aprobó en fecha 23/10/2014, la **Jubilación Especial** de la ciudadana **MARÍA ANTONIA SANTANA DE CASTILLO,** titular de la cédula de identidad Nº **V-4.438.382**, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que Prestan Servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional, actualmente Instructivo que Establece las Normas que Regulan los Requisitos y Tramites para la Jubilación Especial de los Funcionarios, Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios y para los Obreros y Obreras de la Administración Pública Nacional, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de la ciudadana **MARÍA ANTONIA SANTANA DE CASTILLO**, corresponde dictarlo a esta Contraloría Municipal y publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

RESUELVE

PRIMERO: Otorgar la **JUBILACIÓN ESPECIAL** aprobada mediante la Planilla FP-026 en fecha veintitrés de octubre de dos mil catorce (23/10/2014), por el Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela a la ciudadana **MARÍA ANTONIA SANTANA DE CASTILLO**, titular de la cédula de identidad **Nº V-4.438.382**, de cincuenta y ocho (58) años de edad, con **quince (15) años, dos (02) meses y dos (02) días** de servicio prestado en la Administración Pública, siendo su último cargo desempeñado el de **Directora.**

SEGUNDO: El monto de la pensión de Jubilación Especial es por la cantidad de **Cinco Mil Cuatrocientos Treinta y Tres Bolívares con Cuarenta y Tres Céntimos (Bs.5.433,43)** mensual, equivalente al treinta y siete coma cincuenta por ciento (37,50%) de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses de servicio activo.

TERCERO: Notifíquese del contenido de la presente Resolución a la ciudadana **MARÍA ANTONIA SANTANA DE CASTILLO**, antes identificada, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, indicándosele quede considerar que este acto administrativo lesiona sus derechos subjetivos o intereses legítimos, personales y directos, podrá ejercer el recurso contencioso administrativo funcionarial por ante los Juzgados Superiores de lo Contencioso Administrativo de la Región Capital, dentro del lapso de tres (3) meses contados a partir de su notificación del contenido de la presente Resolución de conformidad con lo previsto en los artículos 92 y 94 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

CUARTO: Delegar en la Directora de Recursos Humanos de esta Contraloría Municipal la facultad de realizar la notificación del presente acto a la ciudadana **MARÍA ANTONIA SANTANA DE CASTILLO**, antes identificada.

QUINTO: La Dirección de Recursos Humanos de esta Contraloría queda encargada de ejecutar la presente Resolución, en consecuencia tramitese lo conducente a los efectos del cálculo y pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho la ciudadana **MARÍA ANTONIA SANTANA DE CASTILLO**, antes identificada.

SEXTO: Que los Asistentes Administrativos adscritos al Despacho del Contralor deben remitir a las Direcciones de: Recursos Humanos, Planificación, Presupuesto y Gestión, y Consultoría Jurídica de esta Contraloría Municipal, un (1) ejemplar original de la Gaceta Oficial contentiva de la publicación de la presente Resolución.

Dado, firmado y sellado en el Despacho del Ciudadano Contralor Interventor de la Contraloría Municipal del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital, en Caracas, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil quince (10/12/2015).

Publíquese y notifíquese.

Abg. ARGENIS VIRGUEZ LÓPEZ
CONTRALOR INTERVENTOR

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO
LIBERTADOR DEL DISTRITO CAPITAL

Caracas, 15 de Diciembre de 2015
205º, 156º y 16°

RESOLUCIÓN N° 465-2015

Abg. ARGENIS VIRGUEZ LÓPEZ
CONTRALOR INTERVENTOR

De conformidad con la designación conferida mediante Resolución N° 01-00-000166 de fecha 25/09/2013, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.259 de fecha 26/09/2013 y en ejercicio de las atribuciones contenidas en los artículos 176 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; 44 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal; 54, 100, 101, 102 y 104 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal; 1, 14, 16 y 18 de la Ordenanza Sobre Contraloría Municipal del Municipio Libertador del Distrito Capital, publicada en la Gaceta Municipal Extra Nº 1654 de fecha 08/04/1997; la Resolución Nº 125-2015, publicada en Gaceta Municipal N° 3916-N de fecha 24/03/2015 contentiva del Reglamento Interno de esta Contraloría Municipal; Resolución N° 196-2012, publicada en Gaceta Municipal N° 3611-P-2 de fecha 21/12/2012, contentiva del Manual General de Organización de esta Contraloría Municipal; artículos 1 y 2 numeral 5, artículos 11 y 21 Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional Estadal y Municipal; Instructivo que Establece las Normas que Regulan los Requisitos y Trámites para la Jubilación Especial de los Funcionarios, Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios y para los Obreros y Obreras al servicio de la Administración Pública Nacional vigente; y demás normas aplicables.

CONSIDERANDO

Que consta en Planilla de Trámite de Jubilación Especial FP-026 de fecha 30/05/2014, N° EXP-047 que el ciudadano Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela, actuando de conformidad al nombramiento efectuado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, según Decreto N° 9.401 de fecha 08/03/2013 y en el ejercicio de la delegación establecida en el artículo 1°, numeral 10 del Decreto N° 9.402 de fecha 11/03/2013, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.126 de fecha 11/03/2013, aprobó en fecha 14/11/2014, la **Jubilación Especial** del ciudadano **JOSÉ ARNALDO BRAVO GUEVARA,** titular de la cédula de identidad Nº **V-4.578.211**, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que Prestan Servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional, actualmente Instructivo que Establece las Normas que Regulan los Requisitos y Tramites para la Jubilación Especial de los Funcionarios, Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios y para los Obreros y

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Obreras de la Administración Pública Nacional, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor del ciudadano **JOSÉ ARNALDO BRAVO GUEVARA**, corresponde dictarlo a esta Contraloría Municipal y publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

RESUELVE

PRIMERO: Otorgar la **JUBILACIÓN ESPECIAL** aprobada mediante la Planilla FP-026 en fecha catorce de noviembre de dos mil catorce (14/11/2014), por el Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela al ciudadano **JOSÉ ARNALDO BRAVO GUEVARA**, titular de la cédula de identidad **Nº V-4.578.211**, de **Cincuenta y Ocho (58)** años de edad, con **veinte (20) años, dos (02) meses y once (11) días** de servicio prestado en la Administración Pública, siendo su último cargo desempeñado el de **Ingeniero Inspector Fiscal III.**

SEGUNDO: El monto de la pensión de Jubilación Especial es por la cantidad de **Cinco Mil Doscientos Noventa y Nueve Bolívares con Treinta y Cuatro Céntimos (Bs.5.299,34)** mensual, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses de servicio activo.

TERCERO: Notifíquese del contenido de la presente Resolución al ciudadano **JOSÉ ARNALDO BRAVO GUEVARA** antes identificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, indicándosele quede considerar que este acto administrativo lesiona sus derechos subjetivos o intereses legítimos, personales y directos, podrá ejercer el recurso contencioso administrativo funcionarial por ante los Juzgados Superiores de lo Contencioso Administrativo de la Región Capital, dentro del lapso de tres (3) meses contados a partir de su notificación del contenido de la presente Resolución de conformidad con lo previsto en los artículos 92 y 94 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

CUARTO: Delegar en la Directora de Recursos Humanos de esta Contraloría Municipal la facultad de realizar la notificación del presente acto al ciudadano **JOSÉ ARNALDO BRAVO GUEVARA**, antes identificado.

QUINTO: La Dirección de Recursos Humanos de esta Contraloría queda encargada de ejecutar la presente Resolución, en consecuencia tramítese lo conducente a los efectos del cálculo y pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho el ciudadano **JOSÉ ARNALDO BRAVO GUEVARA**, antes identificado.

SEXTO: Que los Asistentes Administrativos adscritos al Despacho del Contralor deben remitir a las Direcciones de: Recursos Humanos, Planificación, Presupuesto y Gestión, y Consultoría Jurídica de esta Contraloría Municipal, un (1) ejemplar original de la Gaceta Oficial contentiva de la publicación de la presente Resolución.

Dado, firmado y sellado en el Despacho del Ciudadano Contralor Interventor de la Contraloría Municipal del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital, en Caracas, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil quince (15/12/2015).

Publíquese y notifíquese,

Abg. ARGENIS VIRGUEZ LÓPEZ
CONTRALOR INTERVENTOR

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO
LIBERTADOR DEL DISTRITO CAPITAL

Caracas, 15 de Diciembre de 2015
205º, 156º y 16°

RESOLUCIÓN N° 466-2015

Abg. ARGENIS VIRGUEZ LÓPEZ
CONTRALOR INTERVENTOR

De conformidad con la designación conferida mediante Resolución N° 01-00-000166 de fecha 25/09/2013, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.259 de fecha 26/09/2013 y en ejercicio de las atribuciones contenidas en los artículos 176 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; 44 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal; 54, 100, 101, 102 y 104 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal; 1, 14, 16 y 18 de la Ordenanza Sobre Contraloría Municipal del Municipio Libertador del Distrito Capital, publicada en la Gaceta Municipal Extra Nº 1654 de fecha 08/04/1997; la Resolución Nº 125-2015, publicada en Gaceta Municipal N° 3916-N de fecha 24/03/2015 contentiva del Reglamento Interno de esta Contraloría Municipal; Resolución N° 196-2012, publicada en Gaceta Municipal N° 3611-P-2 de fecha 21/12/2012, contentiva del Manual General de Organización de esta Contraloría Municipal; artículos 1 y 2 numeral 5, artículos 11 y 21 Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional Estadal y Municipal; Instructivo que Establece las Normas que Regulan los Requisitos y Trámites para la Jubilación Especial de los Funcionarios, Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios y para los Obreros y Obreras al servicio de la Administración Pública Nacional vigente; y demás normas aplicables.

CONSIDERANDO

Que consta en Planilla de Trámite de Jubilación Especial FP-026 de fecha 27/05/2014, N° EXP-059 que el ciudadano Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela, actuando de conformidad al nombramiento efectuado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, según Decreto N° 9.401 de fecha 08/03/2013 y en el ejercicio de la delegación establecida en el artículo 1°, numeral 10 del Decreto N° 9.402 de fecha 11/03/2013, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.126 de fecha 11/03/2013, aprobó en fecha 14/11/2014, la **Jubilación Especial** del ciudadano **JUVENCIO TOMAS REBOLLEDO MARTÍNEZ,** titular de la cédula de identidad Nº **V-6.847.474**, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que Prestan Servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional, actualmente Instructivo que Establece las Normas que Regulan los Requisitos y Tramites para la Jubilación Especial de los Funcionarios, Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios y para los Obreros y Obreras de la Administración Pública Nacional, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor del ciudadano **JUVENCIO TOMAS REBOLLEDO MARTÍNEZ**, corresponde dictarlo a esta Contraloría Municipal y publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

RESUELVE

PRIMERO: Otorgar la **JUBILACIÓN ESPECIAL** aprobada mediante la Planilla FP-026 en fecha catorce de noviembre de dos mil catorce (14/11/2014), por el Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela al ciudadano **JUVENCIO TOMAS REBOLLEDO MARTÍNEZ**, titular de la cédula de identidad **Nº V-6.847.474**, de cincuenta (50) años de edad, con **quince (15) años, ocho (08) meses y catorce (14) días** de servicio prestado en la Administración Pública, siendo su último cargo desempeñado el de **Analista Programador III.**

SEGUNDO: El monto de la pensión de Jubilación Especial es por la cantidad de **Cuatro Mil Trescientos Sesenta y Cuatro Bolívares con Cuarenta y Seis Céntimos (Bs.4.364,46)** mensual, equivalente al cuarenta por ciento (40%) de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses de servicio activo.

TERCERO: Notifíquese del contenido de la presente Resolución al ciudadano **JUVENCIO TOMAS REBOLLEDO MARTÍNEZ**, antes identificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, indicándosele quede considerar que este acto administrativo lesiona sus derechos subjetivos o intereses legítimos, personales y directos, podrá ejercer el recurso contencioso administrativo funcionarial por ante los Juzgados Superiores de lo Contencioso Administrativo de la Región Capital, dentro del lapso de tres (3) meses contados a partir de su notificación del contenido de la presente Resolución de conformidad con lo previsto en los artículos 92 y 94 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

CUARTO: Delegar en la Directora de Recursos Humanos de esta Contraloría Municipal la facultad de realizar la notificación del presente acto al ciudadano **JUVENCIO TOMAS REBOLLEDO MARTÍNEZ**, antes identificado.

QUINTO: La Dirección de Recursos Humanos de esta Contraloría queda encargada de ejecutar la presente Resolución, en consecuencia tramítese lo conducente a los efectos del cálculo y pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho el ciudadano **JUVENCIO TOMAS REBOLLEDO MARTÍNEZ**, antes identificado.

SEXTO: Que los Asistentes Administrativos adscritos al Despacho del Contralor deben remitir a las Direcciones de: Recursos Humanos, Planificación, Presupuesto y Gestión, y Consultoría Jurídica de esta Contraloría Municipal, un (1) ejemplar original de la Gaceta Oficial contentiva de la publicación de la presente Resolución.

Dado, firmado y sellado en el Despacho del Ciudadano Contralor Interventor de la Contraloría Municipal del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital, en Caracas, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil quince (15/12/2015).

Publíquese y notifíquese,

Abg. ARGENIS VIRGUEZ LÓPEZ
CONTRALOR INTERVENTOR

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLIII – MES IV **Número 40.825**

Caracas, lunes 11 de enero de 2016

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial Nº 37.818
http://www.minci.gob.ve

Esta Gaceta contiene 24 Págs. costo equivalente a 10,05 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES
(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.